



Bruselas, 9 de junio de 2026
(OR. en)

10209/26

**Expediente interinstitucional:
2025/0419(COD)**

LIMITE

**ECOFIN 783
FISC 213
UD 169
ENV 675
CLIMA 306
CODEC 1103**

NOTA

De: Presidencia

A: Consejo

Asunto: Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/956 para ampliar su ámbito de aplicación a las mercancías transformadas e incorporar medidas contra la elusión
- Orientación general

Adjunto se remite a las delegaciones el texto transaccional de la Presidencia sobre el proyecto de Reglamento de referencia.

PROYECTO DE

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/956 para ampliar su ámbito de aplicación a las mercancías transformadas e incorporar medidas contra la elusión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Previa consulta al Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C , , p.

² DO C , , p.

- (1) El Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo³ se concibió inicialmente con un ámbito limitado de aplicación, en el que entran las mercancías con mayor exposición al riesgo de fuga de carbono y las más intensivas en carbono. El ámbito de aplicación del citado Reglamento debe ampliarse progresivamente para incluir productos situados en fases posteriores de la cadena de valor de las mercancías enumeradas en su anexo I.
- (2) En su Comunicación titulada «Un Plan de Acción para el Acero y los Metales»⁴, la Comisión fija los objetivos de ampliar el ámbito de aplicación del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») a determinados productos transformados con utilización intensiva de acero y aluminio y de actuar contra el riesgo de elusión del MAFC y las prácticas susceptibles de menoscabar sus objetivos, por ejemplo, cuando los terceros países reconducen las mercancías con baja intensidad de emisiones al mercado de la Unión en vez de esforzarse por la descarbonización de su producción en su totalidad.

³ Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (DO L 130 de 16.5.2023, p. 52, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/956/oj>).

⁴ Comunicación titulada «Un plan de acción para el acero y los metales», [COM\(2025\)125 final](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:52025DC0085)<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:52025DC0085>.

- (3) Dado que el objetivo del MAFC es crear incentivos para la reducción de las emisiones de los titulares de terceros países, la Unión está comprometida a trabajar con los terceros países de renta baja y media y a apoyarles con vistas a la descarbonización de sus industrias manufactureras, como parte de la dimensión exterior del Pacto Verde Europeo⁵ y en consonancia con el Acuerdo de París⁶. La Unión ha de seguir apoyando a esos países a través del presupuesto de la Unión, en particular a los países menos adelantados (PMA), para contribuir a garantizar su adaptación a las obligaciones derivadas del presente Reglamento. La Unión debe seguir apoyando la mitigación del cambio climático y las medidas de adaptación en dichos países, también en sus esfuerzos por descarbonizar y transformar sus industrias, dentro del límite máximo del marco financiero plurianual y el apoyo financiero proporcionado por la Unión a la financiación internacional de la lucha contra el cambio climático. Es una pretensión que se ve reforzada en la visión de la UE en materia de clima y energía⁷, según la cual la UE colaborará de forma proactiva con los países socios para garantizar una mayor coherencia entre las políticas interiores y exteriores de la UE. Durante la entrada progresiva en aplicación del MAFC, la Unión tiene previsto reforzar sus vínculos asociativos y contribuir a los esfuerzos de mitigación del cambio climático más allá del mecanismo, lo que incluye prestar un apoyo económico a las labores de descarbonización de distintos países.
- (4) Una vez incorporado el Reglamento (UE) 2023/956 al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, los Estados AELC que apliquen el MAFC no deben tener la consideración de terceros países a efectos del presente Reglamento y procede eliminarlos del anexo III. Se crearía un espacio común MAFC, en el que el umbral regulado por el artículo 2 bis del Reglamento (UE) 2023/956 pasaría a ser aplicable al conjunto de las importaciones con destino a la Unión y a los territorios aduaneros de aquellos Estados AELC que apliquen el MAFC.

⁵ Comunicación: «El Pacto Verde Europeo», [COM\(2019\) 640 final](#).

⁶ DO L 282 de 19.10.2016, p. 4.

⁷ Comunicación conjunta: «La visión de la UE en materia de clima y energía a nivel mundial: asegurar el papel competitivo de Europa en los mercados mundiales y acelerar la transición hacia una energía limpia», [JOIN\(2025\) 25 final](#).

- (5) Una vez incorporado el Reglamento (UE) 2023/956 al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, el citado Reglamento debe ser de aplicación a los productos transformados a base de las mercancías relacionadas en el anexo I que sean originarios de un tercer país y resultantes del régimen de perfeccionamiento activo a que se refiere el artículo 256 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 en caso de reexportarse al territorio aduanero de un Estado AELC que haya adoptado el MAFC, siempre y cuando se importen en uno de esos territorios aduaneros. A fin de establecer condiciones detalladas para la aplicación del MAFC a dichas mercancías, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución.
- (6) Una vez incorporado el Reglamento (UE) 2023/956 al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, debe dejarse claro que el citado Reglamento no se aplicará a las mercancías previamente despachadas a libre práctica en el territorio aduanero de los Estados AELC que hayan adoptado el MAFC, siempre que el declarante en aduana indique en la declaración en aduana realizada posteriormente que son mercancías previamente despachadas a libre práctica en el territorio aduanero de los Estados AELC.
- (7) [suprimido]
- (7 bis) Para facilitar la ejecución del Reglamento (UE) 2023/956, así como la aplicación de los mecanismos de ajuste en frontera por carbono en todos los países, la Unión puede celebrar acuerdos para el reconocimiento mutuo de los organismos de acreditación de terceros países. Estos acuerdos deben reconocer los sistemas de acreditación que proporcionan seguridad, calidad, imparcialidad e independencia de naturaleza equivalente y no inferior a las normas de acreditación MAFC.
- (8) Si bien el mercado de la electricidad se basa en programas de intercambio comercial, las desviaciones se producen por la naturaleza física de la electricidad. Además, los flujos de electricidad pueden ser el resultado de acciones que emprenden los titulares de redes de transporte para garantizar el funcionamiento seguro de la red de transporte. Dichos flujos deben excluirse del ámbito de aplicación del MAFC, ya que no representan una actividad comercial.

- (9) Otorgando suficiente reconocimiento a los avances conseguidos en el acoplamiento de mercados de los sistemas eléctricos de determinados terceros países de interés, se garantiza que toda exención, en los términos establecidos en el presente Reglamento, esté totalmente alineada con los objetivos estratégicos de la Unión y los logros concretos de dichos países. Tanto el uso eficiente de las infraestructuras eléctricas existentes como la integración de los mercados eléctricos de terceros países en el mercado eléctrico interior de la Unión resultan fundamentales para reducir los costes a los Estados miembros y los terceros países en cuestión y garantizar la seguridad de abastecimiento. El mencionado reconocimiento debe materializarse en la celebración de memorandos de entendimiento entre la Comisión y aquellos terceros países que hayan completado la transposición de todo el acervo pertinente sobre el mercado eléctrico, previa verificación por parte de la Comisión. En estos memorandos de entendimiento se debe fijar un calendario para la aplicación de la exención prevista en el Reglamento (UE) 2023/956, teniendo en cuenta al mismo tiempo el cumplimiento de las normas pertinentes del mercado y a las instituciones de los gestores de las redes de transporte conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ y al Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión⁹, así como los logros conseguidos por los países pertinentes en la implantación de instrumentos de fijación del precio del carbono equivalentes al RCDE de la UE en lo que se refiere a la generación eléctrica.
- (9 bis) A efectos de promover la armonización entre el Reglamento (UE) n.º 956/2023 y la legislación aduanera, las mercancías defectuosas o que no cumplan los términos del contrato, así como las mercancías de retorno, indicadas por el importador en la declaración en aduana o en cualquier otro documento pertinente presentado a las autoridades aduaneras, no deben incluirse en el cálculo del umbral único basado en la masa.

⁸ Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad (DO L 158 de 14.6.2019, p. 54, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/943/oj>).

⁹ Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, de 24 de julio de 2015, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones (DO L 197 de 25.7.2015, p. 24, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2015/1222/oj>).

- (10) Para asegurar que, tras la ampliación del ámbito del Reglamento (UE) 2023/956 a los productos transformados, el umbral único basado en la masa no supere el 1 % de las emisiones implícitas de las mercancías importadas y los productos transformados, la evaluación anual del umbral para el año 2027 debe basarse en datos de importaciones que incluyan las mercancías transformadas afectadas por dicha ampliación.
- (11) Con el MAFC se pretende prevenir el riesgo de fuga de carbono garantizando que los productos, ya sean importados o producidos en la Unión, estén sujetos a un precio equivalente del carbono. Sin embargo, mientras siga habiendo un número significativo de socios internacionales de la Unión con planteamientos políticos que no alcanzan el mismo nivel de ambición climática, existe un riesgo de fuga de carbono, por lo que se producen más emisiones totales de las que se producirían si tal fuga no existiese.
- (12) Existe la posibilidad de prácticas abusivas si los agentes utilizan artimañas con el objetivo principal de obtener un beneficio indebido consistente en evitar el cumplimiento de toda o parte de la obligación económica que le corresponde en aplicación del MAFC y socavando así la eficacia del MAFC en la prevención del riesgo de fuga de carbono en la Unión y en la consecución de los objetivos estratégicos de la Unión en materia climática.
- (12 *bis*) Las prácticas abusivas incluyen, entre otras cosas, las prácticas de redistribución perjudicial de recursos, en las que los agentes, que controlan varios centros de producción, equipados con distintas tecnologías de producción que presentan diferencias importantes en la intensidad de las emisiones, exportan deliberadamente a la Unión la proporción más limpia de las mercancías sin seguir ninguna estrategia estructural de descarbonización para el resto de la producción de dichas mercancías, sin estar expuestos a un precio del carbono comparable al que se aplicaría a la producción de las mismas mercancías en la Unión. Debido a la redistribución perjudicial de recursos, las mercancías importadas podrían hacer inviables las operaciones de los productores de la Unión. La consiguiente reducción de las emisiones en la Unión que resultaría de la desaparición de la producción de la Unión se vería compensada por un aumento de las emisiones en el resto del mundo si la demanda de esas mercancías en la Unión estuviera cubierta por la producción de terceros países, lo que significa que se produciría fuga de carbono. Por lo tanto, la redistribución perjudicial de recursos puede socavar la eficacia del MAFC en la prevención del riesgo de fuga de carbono en la Unión y en la consecución de los objetivos estratégicos de la Unión en materia climática.

(12 *ter*) Dada la importancia y la urgencia de abordar el riesgo de prácticas abusivas en forma de redistribución perjudicial de recursos, la Comisión debe hacer todo lo posible por actuar mediante actos de ejecución lo antes posible tras la entrada en vigor del presente Reglamento. El riesgo de redistribución perjudicial de recursos puede circunscribirse a un subconjunto de códigos NC y orígenes de las mercancías enumeradas en el anexo I del Reglamento (UE) 2023/956, para los que puede demostrarse una alta probabilidad de que se produzca dicha redistribución. Este riesgo puede apreciarse en función del nivel de ambición climática de un tercer país, la heterogeneidad de las emisiones, a nivel nacional, implícitas en los productos importados en la UE, el volumen de mercancías importadas en la Unión desde un tercer país, así como los incentivos económicos para que los titulares participen en la redistribución perjudicial de recursos. Para este subconjunto de códigos NC y orígenes, está justificado introducir, mediante actos de ejecución, las condiciones que deben cumplir los titulares y solicitar pruebas al declarante a efectos del MAFC que demuestren que no se ha producido una redistribución perjudicial de recursos, dado el alto grado de incertidumbre de la respuesta del mercado a la introducción de una obligación económica correspondiente a las emisiones implícitas en las mercancías importadas en la UE y la eliminación progresiva paralela de las asignaciones gratuitas del RCDE UE. Las condiciones que deben cumplirse, así como las pruebas que deben aportarse para demostrar el cumplimiento de dichas condiciones, deben planearse de manera que sean proporcionadas a los riesgos detectados y no supongan una carga innecesaria para los titulares e importadores. Cuando las pruebas aportadas por el declarante a efectos del MAFC sean insuficientes para demostrar que no se ha producido ninguna redistribución perjudicial de recursos, la declaración MAFC tendría que basarse en los valores por defecto determinados por la Comisión.

(12 *quater*) La Comisión debe supervisar y evaluar la evolución del riesgo de prácticas abusivas, incluida la redistribución perjudicial de recursos, para combinaciones de mercancías y terceros países y actualizar rápidamente la lista de mercancías que se requieran pruebas adicionales para determinar las emisiones implícitas sobre la base de las emisiones reales. La Comisión debe realizar su seguimiento mediante un análisis de las declaraciones de importaciones en aduanas y las declaraciones MAFC, o sobre la base de cualquier fuente de información pertinente, también de los Estados miembros, a través de intercambios en el grupo de expertos sobre el MAFC u otros intercambios pertinentes.

- (13) [suprimido]
- (14) Para permitir una reacción rápida ante la presencia de pruebas indicativas de un riesgo elevado de prácticas abusivas distintas de la redistribución perjudicial de los recursos, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados a fin de establecer la descripción de la práctica abusiva detectada, el método utilizado para identificar las combinaciones de mercancías y origen en riesgo de la práctica abusiva detectada, las medidas que deben adoptarse para hacer frente al riesgo de prácticas abusivas, así como las pruebas que demuestren que no se han producido tales prácticas abusivas. En caso de que la Comisión constate la existencia de suficientes pruebas indicativas de un riesgo elevado de prácticas abusivas distintas de la redistribución perjudicial de los recursos, la Comisión debe estar obligada a actuar, mediante la adopción de actos delegados, en un plazo de tres meses a partir de la constatación. Estas medidas y este deber de acreditación deben diseñarse para que sean proporcionados y no deben imponer una carga innecesaria a los titulares e importadores.
- (15) Para identificar a los importadores representados por un representante aduanero indirecto, la solicitud de autorización debe incluir el «número de registro e identificación de los operadores económicos» (número EORI) u otro identificador nacional correspondiente al importador representado.

- (16) Para reducir el riesgo de declaración falsa de las emisiones implícitas cuyo cálculo se basa en las reales, se debe permitir que la Comisión y la autoridad competente soliciten al declarante autorizado a efectos del MAFC que acredite la producción de las mercancías en la instalación declarada y durante el período de producción declarado. Para determinadas mercancías, por ejemplo, las que presenten una mayor heterogeneidad de intensidad de emisiones, o en determinados supuestos concretos, se debe exigir la acreditación de estos hechos en la declaración MAFC. En el caso de productos específicos, debe exigirse que una declaración MAFC incluya pruebas sobre la instalación en la que la materia prima se produjo inicialmente en forma líquida en un horno de fabricación y posteriormente se fundió en su primer estado sólido, como certificados de laminador expedidos por los productores originales o un pasaporte de producto. Se debe facultar a la Comisión para la adopción de actos de ejecución al objeto de establecer las mercancías para las que sea necesario acreditar estos extremos en la declaración MAFC y el tipo y el formato concretos de pruebas exigidas a estos efectos. El formato requerido de estas pruebas debe establecerse de manera que se reduzca al mínimo la carga administrativa.
- (17) Al objeto de facilitar el tratamiento de la información relativa a los titulares de terceros países, reducir la carga administrativa soportada por el titular y el declarante autorizado a efectos del MAFC, y hacer que sea más fácil revisar las declaraciones MAFC, conviene hacer que el registro de los titulares sea un paso imprescindible del cálculo de las emisiones implícitas basado en las reales verificadas.
- (18) Para que la revisión de las declaraciones MAFC se realice de forma armonizada, debe aclararse que en los actos de ejecución adoptados por la Comisión en lo referente al formato normalizado de la declaración MAFC se pueden establecer procedimientos para la revisión de declaraciones MAFC mediante el registro MAFC.
- (19) Puesto que en el RCDE de la UE las emisiones se miden a nivel de la instalación, se aplican precios del carbono a las emisiones derivadas de la producción de la chatarra de preconsumo en la Unión. En el marco del Reglamento (UE) 2023/956, se asignan cero emisiones a la chatarra de preconsumo de aluminio y a la chatarra de preconsumo de hierro, por lo que el precio del carbono aplicado a las mercancías importadas cuyos insumos incluyen chatarra de preconsumo de aluminio o de hierro es inferior al aplicado a las mercancías producidos en la Unión, lo que merma la eficacia del MAFC en la reducción del riesgo de fuga de carbono correspondiente a las mercancías del anexo I.

- (20) Para que el MAFC sea más eficaz a la hora de contrarrestar el riesgo de fuga de carbono de las mercancías, en el cálculo de las emisiones implícitas en las mercancías se deben tener en cuenta las emisiones de la chatarra de preconsumo de aluminio y de la chatarra de preconsumo de hierro. Al ser un coproducto generado de forma involuntaria en el proceso de producción de metales e inmediatamente reutilizable en un proceso de producción, no se considera que la chatarra de preconsumo presente por sí misma un riesgo de fuga de carbono. Por lo tanto, solo deben tenerse en cuenta las emisiones de la chatarra de preconsumo de aluminio y de la chatarra de preconsumo de hierro en caso de que la chatarra se emplee como precursor de las mercancías relacionadas en el anexo I del presente Reglamento. La Comisión ha de velar por que no se eludan los deberes de seguimiento, notificación y verificación de las emisiones implícitas en la chatarra de preconsumo empleada como insumo (precursor) no se eludan, por ejemplo mediante su falsa declaración como chatarra de posconsumo para así reducir el valor de las emisiones implícitas. Por lo tanto, cualquier alegación de que la chatarra es chatarra de posconsumo debe justificarse mediante pruebas sólidas, fiables y verificables del origen. A falta de tales pruebas, el material debe tratarse como chatarra de preconsumo.
- (21) [suprimido]
- (22) Se precisa aclarar que, debido al carácter comercialmente sensible de algunos de los elementos de datos exigidos para la notificación, el cálculo y la verificación de las emisiones reales, el titular puede optar por facilitar un resumen de los elementos necesarios para el cálculo y la verificación de las emisiones implícitas y para la aplicación de las condiciones para el empleo de las emisiones reales en las combinaciones de mercancías y orígenes afectadas por ellas. La obligación de registro impuesta al declarante autorizado a efectos del MAFC debe limitarse a la información que se le facilite.

- (23) [suprimido]
- (24) Puesto que la documentación del precio del carbono puede certificarse de forma previa a la importación de la mercancía en la Unión, no procede exigir que la persona que certifique la información contenida en dicha documentación sea independiente del declarante autorizado a efectos del MAFC.
- (25) Dado que para poder deducir el precio del carbono pagado efectivamente en un tercer país, las emisiones implícitas han de ser basadas en las emisiones reales verificadas y que la certificación de la documentación del precio del carbono debe basarse en una verificación previa de las emisiones implícitas, la verificación de las emisiones implícitas y la certificación del precio del carbono pagado por esas emisiones son procesos estrechamente ligados entre sí y pueden ser realizados por la misma persona. Además, la certificación del precio del carbono debe ser objeto de un sistema de control y supervisión similar al sistema aplicable a la verificación de las emisiones. Por ello, es necesario aclarar que la Comisión está facultada para la adopción de actos de ejecución que regulen las condiciones para determinar las cualificaciones de la persona encargada de la certificación de la información contenida en la documentación del precio de carbono, entre ellas la concesión de acreditación por el organismo nacional de acreditación, y establezcan los procedimientos de certificación y el intercambio de información que sean necesarios.
- (26) Para facilitar la verificación de las emisiones implícitas de las mercancías complejas, debe quedar claro que un titular debe tener la posibilidad de dar a conocer a otro titular, entre otros datos, los relativos a la verificación de las emisiones implícitas en insumos (precursores).

- (27) Para asegurarse de la situación financiera de un solicitante o de un declarante autorizado a efectos del MAFC, las autoridades competentes deben tener la posibilidad de exigir la constitución de garantía no solo cuando el solicitante no se hubiera establecido en los dos ejercicios anteriores al ejercicio en que se presente la solicitud, sino también en otras circunstancias. Para una buena recaudación de ingresos, procede asimismo permitir a las autoridades competentes la ejecución de la garantía constituida en caso de que el declarante autorizado a efectos del MAFC incumpla la obligación de tener un número de certificados MAFC al final de cada trimestre que corresponda al menos al 50 % de las emisiones implícitas de las mercancías que haya importado en la Unión desde el inicio del año.
- (28) Se precisa aclarar que, para permitir el control y seguimiento de los verificadores por parte de los organismos nacionales de acreditación, la Comisión y las autoridades competentes, es necesario dictar los procedimientos de verificación que los verificadores han de seguir.
- (29) Para que el MAFC siga siendo eficaz como medida de prevención de la fuga de carbono, la Comisión debe basar el cálculo del precio de los certificados MAFC en el valor medio semanal de los derechos de emisión subastados en el Régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión («RCDE de la UE»). A fin de que los precios de los certificados MAFC siempre se asemejen mucho a los del RCDE, conviene establecer una norma de cálculo específicamente para las semanas naturales en las que solo se realice una subasta en la plataforma de subastas.
- (30) A partir de 2027, los declarantes autorizados a efectos del MAFC que superen el umbral único basado en la masa tendrán que velar por que el número de certificados MAFC que consten en su cuenta del registro MAFC al final de cada trimestre corresponda al menos al 50 % de las emisiones implícitas de las mercancías que haya importado desde el inicio del año. Al basarse esta regla en un ciclo anual, y al ser este el mismo ciclo anual en el que se basa el límite de recompra de los certificados MAFC, conviene que, desde 2028 en adelante, los certificados MAFC comprados en otros años naturales se excluyan del número de certificados tenido en cuenta a efectos del cálculo trimestral.

- (31) Para agilizar el proceso de recompra, mejorar su eficiencia y reducir la carga administrativa sin mermar la integridad de la seguridad ni la robustez de la supervisión, se debe permitir la recompra directa por parte del Estado miembro de los certificados MAFC remanentes de un declarante autorizado a efectos del MAFC.
- (32) Un factor importante para determinar las emisiones implícitas de algunas mercancías, por ejemplo, el contenido en clínker del cemento, el contenido en nitrógeno de los abonos o los elementos de aleación en el acero, es la composición material y química de la mercancía. En el caso de algunas mercancías con una mayor heterogeneidad de intensidad de emisiones, se debe prevenir el riesgo de declaración falsa de las emisiones implícitas cuyo cálculo se basa en las reales facultando a la Comisión para la adopción de actos de ejecución con la composición material y química de una mercancía en la declaración en aduana.
- (33) Para que las autoridades aduaneras transmitan a las autoridades competentes y a la Comisión toda la información y datos aduaneros necesarios para la aplicación del Reglamento (UE) 2023/956, es necesario concretar los documentos, información y datos acreditativos que las autoridades aduaneras han de facilitar, entre ellos el estado de liquidación.
- (34) Es necesario aclarar que la persona a quien corresponde asumir las obligaciones derivadas del MAFC debe determinarse por el número de cuenta MAFC consignado en la declaración en aduana, el estado de liquidación, la declaración de recepción o cualquier otro documento aduanero de interés en el momento del despacho de las mercancías a libre práctica.
- (35) Para asegurar la precisión de los datos e información aduaneros a los que las autoridades tengan acceso en el registro MAFC, se debe permitir que estas autoridades competentes soliciten a las autoridades aduaneras o a la Comisión la validación de esta información. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución relativos al alcance de la información y la periodicidad, el calendario y los medios de transmisión de dicha información.

- (36) Al objeto de prevenir las prácticas susceptibles de menoscabar la consecución de los objetivos del MAFC, la Comisión debe mantener una vigilancia constante a nivel de la Unión al objeto de detectar las prácticas de elusión consistentes en ajustar artificialmente la cadena de suministro de una mercancía para no tener que cumplir las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2023/956.
- (37) La necesidad de poder reaccionar rápidamente en caso de que la inclusión de una mercancía en el ámbito de aplicación del MAFC dé lugar a repercusiones graves e imprevisibles que perjudiquen seriamente el mercado interior de la Unión, la Comisión debe estar facultada para la adopción de actos delegados para suprimir una mercancía del ámbito del Reglamento (UE) 2023/956.
- (38) Para una mejor adecuación a la nomenclatura combinada («NC») establecida en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo¹⁰, conviene aclarar la descripción de determinados códigos NC en el anexo I del Reglamento (UE) 2023/956.
- (39) En la medida en que se vaya eliminando la posibilidad transitoria de asignarse derechos de emisión a título gratuito en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión (el RCDE de la UE), y se vaya implantando el MAFC, cabe prever que el riesgo de fuga de carbono se desplace de los eslabones iniciales de la cadena de valor (los sectores actualmente incluidos en el ámbito del mecanismo) a los posteriores (los productos transformados). Por lo tanto, para que los objetivos del MAFC no pierdan su eficacia, resulta necesario ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/956 a los productos de esos eslabones posteriores.

¹⁰ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1987/2658/oj>).

¹¹ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/87/oj>).

- (40) Según el Plan de Acción para el Acero y los Metales, la ampliación del ámbito del Reglamento (UE) 2023/956 debe afectar principalmente a los sectores de metales y a las mercancías en los que los productos MAFC tienen un peso importante. Por lo tanto, la ampliación debe centrarse en las mercancías transformadas con utilización intensiva de acero y aluminio más importadas en la Unión en número, valor y volumen, y que presenten el mayor riesgo de fuga de carbono. Además, se constata que la viabilidad técnica del cálculo de las emisiones reales implícitas en las mercancías es mayor en los sectores de la siderurgia y del aluminio.
- (41) La selección de las mercancías transformadas con utilización intensiva de acero y aluminio debe basarse en criterios y umbrales bien definidos que reflejen el riesgo de fuga de carbono asociado a cada producto, teniendo en cuenta, entre otros factores, el peso de las emisiones implícitas, la importancia del producto para el clima y la viabilidad técnica de su inclusión en el ámbito del Reglamento (UE) 2023/956. El riesgo de fuga de carbono debe valorarse teniendo en cuenta tanto la facilidad con que se negocia el producto y la comparación entre el coste del carbono que va implícito en los insumos del producto (precursores) y el valor añadido del producto en términos generales. Atendiendo a estos mismos criterios, en un futuro la Comisión deberá valorar una nueva ampliación del ámbito del Reglamento a otras mercancías transformadas y presentar sus conclusiones en un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (41 *bis*) El Reglamento [MAFC] ya establece que, antes del 1 de enero de 2028, y posteriormente cada dos años, la Comisión debe presentar un informe que contenga una evaluación del efecto del MAFC en la fuga de carbono, también en relación con las exportaciones. En este contexto, dado que el riesgo de fuga de carbono podría socavar la eficacia de la política climática de la Unión y que tanto los productos de las fases anteriores como los productos transformados podrían estar expuestos a esos riesgos, dicho informe también podría ir acompañado, cuando proceda, de una propuesta legislativa.

- (42) Siguiendo los mismos principios y métodos de cálculo aplicados a otras mercancías, el cálculo de las emisiones implícitas de las mercancías transformadas debe basarse en las emisiones reales verificadas por un verificador, o con referencia a los valores por defecto establecidos y facilitados por la Comisión. Dado que los límites del sistema de los procesos de producción no pueden sobrepasar los límites del sistema de los procesos de producción abarcados por el RCDE de la UE, la atribución de las emisiones que van implícitas en las mercancías transformadas debe limitarse a las emisiones contenidas en sus insumos (precursores). En el cálculo de las emisiones implícitas de las mercancías transformadas no relacionadas en el anexo II del Reglamento (UE) 2023/956, se deben tener en cuenta los insumos (precursores).
- (43) Existe la posibilidad de que las emisiones implícitas de un número reducido de mercancías transformadas queden totalmente fuera del ámbito de aplicación del MAFC, debido a la composición material de la mercancía. Por lo tanto, es necesario precisar que las mercancías transformadas que se fabriquen exclusivamente con materiales no incluidos en el ámbito del MAFC deben quedar fuera del ámbito del anexo I del Reglamento (UE) 2023/956.
- (44) En el caso de las mercancías transformadas con múltiples insumos (precursores), procedentes de distintos sectores MAFC o a sectores no incluidos en el ámbito del presente Reglamento, el empleo de las emisiones reales implícitas entraña complicaciones específicas. Estas mercancías suelen caracterizarse por unas cadenas de valor más largas y complejas a nivel mundial, y su producción se desarrolla en múltiples etapas. Desde un punto de vista administrativo, resultará difícil dar con datos verificados de las emisiones reales de sus insumos (precursores), lo que, en consecuencia, acabará desincentivando el empleo de las emisiones reales. Para dar respuesta a estos problemas, se debe facilitar el uso de valores por defecto para estas mercancías concretas exceptuándolas de la aplicación del recargo, sin menoscabo de la integridad medioambiental del MAFC.

- (45) El empleo de las emisiones reales implícitas entraña complicaciones específicas cuando se trata de las mercancías transformadas pertenecientes a los sectores «Fundición, hierro y acero», «Aluminio» y «Productos metálicos compuestos» a que se refiere el anexo I del Reglamento (UE) 2023/956. Debido a la dificultad de recabar datos a lo largo de la cadena de suministro de algunos de los componentes de estas mercancías, las emisiones implícitas específicas de todas las mercancías pertenecientes a estos sectores deben calcularse como función de las emisiones implícitas de los insumos (precursores) que contienen.
- (46) Debe modificarse el método empleado para calcular el factor de emisión de la electricidad importada para que tenga en cuenta la electricidad procedente de todas las fuentes, incluidas las distintas de los combustibles fósiles. En consecuencia, la Comisión debe calcular y facilitar unos valores por defecto actualizados para la electricidad importada.
- (47) Para que exista constancia metodológica en la aplicación de los valores por defecto a efectos de las emisiones indirectas, debe aclararse que, en caso de que un tercer país o un grupo de terceros países opte por demostrar que un valor por defecto alternativo para las emisiones indirectas es inferior al valor por defecto establecido por la Comisión, ese valor por defecto alternativo debe calcularse siguiendo el mismo método empleado por la Comisión para determinar los valores por defecto de las emisiones indirectas.
- (48) Para facilitar el cálculo de las emisiones implícitas de la electricidad sobre la base de las emisiones reales, hace falta una flexibilización de las condiciones para la aplicación de las emisiones implícitas reales a la electricidad importada. Se precisa aclarar la posibilidad de usar determinados contratos de adquisición de energía celebrados entre intermediarios. Además, a la luz de las dificultades prácticas que conlleva demostrar la completa ausencia de congestión física en la red el momento de la importación, conviene eliminar tanto este criterio como su alternativo, que exige demostrar una conexión directa a la red de transporte de la Unión. Por último, se debe dejar de exigir la acreditación de una nominación firme de la capacidad de interconexión asignada cuando la capacidad de transporte se asigne mediante una asignación implícita de capacidad.

- (49) Por el carácter comercialmente sensible de algunos de los elementos de datos en los que se basa la verificación de las emisiones implícitas, la información contenida en el informe de verificación debe limitarse a aquella que sea necesaria para determinar las emisiones implícitas de las mercancías. Aunque los verificadores también revisan la información sobre las emisiones producidas por la instalación o sobre otras mercancías que quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento, estos otros datos no deben figurar en el informe de verificación.
- (49 *bis*) En el caso de la electricidad importada en el territorio aduanero de la Unión, los factores de emisión en tiempo real determinados por país exportador para períodos de una hora o menos pueden servir, en particular cuando sean más precisos y eficaces, como alternativa al factor de emisión medio, siempre que sea técnicamente viable y proporcionado desde el punto de vista administrativo. Por consiguiente, al revisar y evaluar la aplicación del presente Reglamento, la Comisión debe valorar, como parte de su informe, el uso de factores de emisión en tiempo real en vista de su posible aplicación a las importaciones de electricidad.

- (50) Para permitir la modificación de determinados elementos no esenciales del Reglamento (UE) 2023/956, se debe delegar en la Comisión poderes para adoptar actos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con la exención temporal para determinadas mercancías importadas de las obligaciones del presente Reglamento en caso de un perjuicio grave al mercado interior de la Unión debido a circunstancias graves e imprevistas. Al hacerlo, la Comisión debe tener en cuenta las pruebas pertinentes y actuar a partir de una evaluación motivada que demuestre el impacto de la exención temporal en el mercado interior y el funcionamiento del MAFC, así como explicar por qué unas medidas menos intrusivas serían insuficientes. En aras de la seguridad y la simplicidad para los declarantes autorizados a efectos del MAFC, la exención temporal debe aplicarse al menos durante un año natural completo. Las mercancías no deben quedar exentas durante más de dos años por las mismas circunstancias graves e imprevistas. La exención temporal de una mercancía no debe dar lugar a un mayor riesgo de fuga de carbono. Por lo tanto, durante el período de validez de la exención, la reducción de la asignación gratuita con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE no se aplicaría a las instalaciones cubiertas por dicha Directiva para la parte de su producción cubierta por las mercancías exentas. No debe impedirse que estas instalaciones reciban, cuando proceda, una compensación por los costes de las emisiones indirectas. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados. La Comisión también debe estar facultada para adoptar actos de ejecución a fin de especificar en mayor medida la aplicación de la exención temporal.

- (51) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, ampliar el mecanismo que la Unión ha adoptado con el fin de evitar el riesgo de fuga de carbono, reduciendo así las emisiones mundiales de carbono, y prevenir el riesgo de elusión del MAFC y las prácticas susceptibles de menoscabar sus objetivos, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones o efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (52) [suprimido]
- (53) Respecto al cálculo de las emisiones implícitas de la electricidad, para permitir que, las primeras declaraciones MAFC se puedan presentar en conformidad con lo dispuesto en el Reglamento antes de 30 de septiembre de 2027, los cambios en el método utilizado para calcular el factor de emisión de la electricidad importada y en las condiciones para aplicar las emisiones implícitas reales en la electricidad importada deben ser de aplicación a las importaciones de electricidad que se produzcan a partir del 1 de enero de 2026. Para que exista suficiente previsibilidad, las ampliaciones del ámbito de aplicación del anexo I del Reglamento (UE) 2023/956 y la ampliación de la relación de insumos (precursores) del anexo VIII deben aplicarse desde el 1 de enero de 2028.
- (53 bis) A fin de permitir la adopción oportuna de actos delegados y de ejecución en virtud del Reglamento (UE) 2023/956, este debe entrar en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (54) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2023/956 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2023/956

El Reglamento (UE) 2023/956 se modifica como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*) Una vez incorporado al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, el presente Reglamento también será de aplicación a los productos transformados a base de las mercancías relacionadas en el anexo I que sean originarios de un tercer país y resultantes del régimen de perfeccionamiento activo a que se refiere el artículo 256 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 en caso de reexportarse al territorio aduanero de los Estados AELC que hayan incorporado el MAFC a su legislación, siempre y cuando se importen en uno de estos países.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se fijen en detalle las condiciones para la aplicación del MAFC a los mencionados productos. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 29, apartado 2, del presente Reglamento.»;

a *bis*) en el apartado 3 *bis*, se inserta la letra c) siguiente:

«c) los flujos de electricidad procedentes de terceros países que se deriven simplemente de la naturaleza física del transporte de electricidad, incluidos los intercambios no intencionados, o que se deriven de medidas adoptadas por los titulares de redes de transporte para garantizar el funcionamiento seguro de las redes de transporte, incluidas la prevención y la resolución de situaciones de emergencia, así como la activación transfronteriza de energía de balance.

- b) en el apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«Una vez incorporado al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, no obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el presente Reglamento no se aplicará a las mercancías originarias de terceros países y previamente despachadas a libre práctica en el territorio aduanero de los Estados AELC que hayan incorporado el MAFC a su legislación, siempre que, en la declaración en aduana realizada posteriormente en el territorio aduanero de la Unión, el declarante en aduana indique que son mercancías previamente despachadas a libre práctica en el territorio aduanero de los mencionados Estados AELC y a condición de que, a instancia de la autoridad aduanera o de la autoridad nacional competente, el declarante en aduana facilite documentación o información que acredite el despacho previo de las mercancías a libre práctica en el territorio aduanero de los respectivos Estados AELC. El declarante en aduana asumirá la responsabilidad de que esta documentación acreditativa esté disponible en el momento de presentación de la declaración en aduana.»;

- c) se inserta el apartado 7 *bis* siguiente:

«Cuando un tercer país haya solicitado la integración de su mercado de la electricidad en el de la Unión mediante el acoplamiento de mercados en virtud de un acuerdo internacional, a la hora de determinar si ese tercer país ha transpuesto todo el acervo sobre el mercado eléctrico, la Comisión podrá celebrar con él un memorando de entendimiento. Al celebrar dicho memorando de entendimiento, la Comisión mantendrá informados a los Estados miembros.

En el memorando de entendimiento a que se refiere el primer párrafo se debe fijar un calendario para la aplicación de la exención prevista en el artículo 2, apartado 7, así como un calendario para la implantación de un instrumento de fijación del precio del carbono equivalente al RCDE de la UE en lo que se refiere a la generación eléctrica.»;

d) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Un tercer país o territorio que cumpla todas las condiciones establecidas en el apartado 7 se incluirá en el anexo III, punto 2. A la hora de valorar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 7 del presente artículo, la Comisión tendrá en cuenta los avances realizados según el calendario establecido en un memorando de entendimiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7 bis.»;

e) los apartados 11 y 12 se sustituyen por el texto siguiente:

«11. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28 para modificar las listas de terceros países o territorios incluidos en el anexo III, puntos 1 o 2, añadiendo o retirando a un tercer país o territorio, en función del cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 6, 7 o 9 del presente artículo con respecto a dicho tercer país o territorio, o a consecuencia de la incorporación del CBAM al Acuerdo EEE. Cuando, tratándose de añadir un tercer país a la lista de terceros países o territorios incluidos en el anexo III, punto 2, concurren motivos imperiosos de urgencia que lo exijan, el procedimiento establecido en el artículo 28 bis será de aplicación a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado.

La Unión podrá celebrar acuerdos con terceros países o territorios con el objetivo de tener en cuenta los mecanismos de fijación del precio del carbono en dichos países o territorios a efectos de la aplicación del artículo 9, así como el reconocimiento mutuo de los organismos nacionales de acreditación en la acreditación de una persona jurídica como verificador en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.»;

2) El artículo 2 *bis*, se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*) Durante el año natural pertinente, las mercancías a que se refiere el artículo 116, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 y las mercancías importadas que sean mercancías de retorno a que se refiere el artículo 203 de dicho Reglamento no se incluirán en el cálculo acumulativo del umbral único basado en la masa.

El importador pondrá a disposición de la autoridad competente la declaración en aduana y las pruebas documentales que demuestren que las mercancías cumplen los requisitos de conformidad con el artículo 116, apartado 1, letra b), y el artículo 203 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.»;

b) en el artículo 2 *bis*, apartado 3, se añade el siguiente párrafo:

«Para la evaluación, con plazo de presentación hasta el 30 de abril de 2027, la Comisión empleará los datos sobre las importaciones de las mercancías que figuran en el anexo I del presente Reglamento y en el anexo I del Reglamento (UE) XX/XX [Reglamento de modificación (el presente Reglamento)].».

2 *bis*) En el artículo 3, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«“emisiones”: la liberación de gases de efecto invernadero derivados de la producción de mercancías;»

2 *ter*) En el artículo 3, el punto 30 se sustituye por el texto siguiente:

«“instalación”: una unidad técnica fija en la que se llevan a cabo uno o varios procesos de producción técnicamente conectados;»

3) En el artículo 3 se añaden los puntos siguientes:

- «35) “prácticas abusivas”: las prácticas seguidas por un titular, importador o un declarante autorizado a efectos del MAFC con el fin de obtener un beneficio indebido consistente en evitar el cumplimiento de toda o parte de la obligación económica que le corresponde en aplicación del MAFC y socavando así la eficacia del MAFC en la prevención del riesgo de fuga de carbono en la UE;
- 36) “circunstancia grave e imprevista”: un acontecimiento excepcional, inesperado y repentino, natural o provocado por el hombre, de naturaleza y magnitud extraordinarias, que tiene lugar dentro o fuera de la Unión;
- 37) “establecimiento comercial permanente”: un centro de actividades fijo, en el que se hallan disponibles permanentemente los recursos humanos y técnicos necesarios, y a través del cual se realizan, en parte o en su totalidad, las operaciones relacionadas con el MAFC de una persona;».

3 bis) En el artículo 5, el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, cuando la capacidad de transporte para la importación de electricidad se asigne mediante una asignación explícita de capacidad, la persona a la que se haya asignado la capacidad para la importación y que nomine dicha capacidad para la importación se considerará, a efectos del presente Reglamento, declarante autorizado a efectos del MAFC. Las importaciones deberán medirse por frontera durante períodos de tiempo no superiores a una hora y no podrá deducirse la exportación o el tránsito en la misma hora.

La persona que cumpla las condiciones establecidas en el párrafo anterior facilitará sin demora la declaración en aduana a la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento.

La autoridad competente del Estado miembro de establecimiento registrará a la persona en el registro MAFC.».

- 4) En el artículo 5, apartado 5:
- a) se inserta la letra a *bis*) siguiente:
«a *bis*) el nombre de las personas encargadas de los asuntos relacionados con el MAFC del solicitante, de las personas encargadas del solicitante y de las personas que ejercen el control de la gestión del solicitante; »;
 - b) la letra h) se sustituye por el texto siguiente:
«h) el número EORI o, si el importador no dispone de número EORI, otro número nacional de identificación, nombre y apellidos y datos de contacto de las personas en cuyo nombre actúa el solicitante, si procede.».

4 *bis*) En el artículo 5, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«El declarante autorizado a efectos del MAFC informará sin demora a la autoridad competente, por medio del registro MAFC, de cualquier cambio relacionado con la información facilitada con arreglo al apartado 5 del presente artículo que se haya producido con posterioridad a la adopción de la decisión por la que se concede la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC de conformidad con el artículo 17 y que pueda influir en dicha decisión o en el tenor de la autorización concedida.».

5) El artículo 6 se modifica como sigue:

- a) el apartado 2 se modifica como sigue:
 - 1) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
«b) el total de emisiones implícitas en las mercancías a que se refiere la letra a) del presente apartado, expresadas en toneladas de emisiones de CO₂e por megavatio/hora de electricidad o en toneladas de emisiones de CO₂e por tonelada de cada tipo de mercancía para las demás mercancías, calculadas de conformidad con el artículo 7, cuando las emisiones implícitas se determinen a partir de las emisiones reales facilitadas por el titular en el registro MAFC conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y verificadas de conformidad con el artículo 8;»;

2) se añaden las letras e) y f) siguientes:

- «e) en su caso, de conformidad con el acto de ejecución a que se refiere el apartado 6 *bis* del presente artículo, para prevenir el riesgo de falsa declaración de la intensidad de emisiones derivado de la falta de trazabilidad de la cadena de suministro, datos acreditativos de la producción de las mercancías importadas en el año natural anterior en la instalación declarada y en el momento exacto de producción que figura en la declaración MAFC;
- f) cuando se trate de una combinación de mercancía y origen que presente un elevado riesgo de prácticas abusivas en aplicación de lo dispuesto en actos delegados o de ejecución adoptados en virtud del apartado 7, letras c) o d), para la que se declaren las emisiones implícitas basadas en las reales, datos acreditativos de la no materialización del elevado riesgo de prácticas abusivas.»;

a *bis*) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de las mercancías a que se refiere el artículo 116, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 y de las mercancías importadas que sean mercancías de retorno a que se refiere el artículo 203 de dicho Reglamento, el declarante autorizado a efectos del MAFC notificará por separado, en la declaración MAFC, “cero” para el total de emisiones implícitas correspondientes a dichas mercancías.»;

a *ter*) se añade el apartado 5 *bis* siguiente:

«5 *bis*. En circunstancias debidamente justificadas, el declarante autorizado a efectos del MAFC podrá corregir la información de la declaración MAFC después de que esta se haya presentado de conformidad con el apartado 1.

No se permitirá dicha corrección cuando se haya llevado a cabo la revisión a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento.»;

b) en el apartado 6, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución en lo referente al formato normalizado de la declaración MAFC, incluida la información detallada por instalación y país de origen u otro tercer país y tipo de mercancías que deban notificarse que justifique los totales a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, en particular por lo que se refiere a las emisiones implícitas, al precio del carbono pagado, al precio por defecto del carbono a efectos del artículo 9, apartado 4, al procedimiento de presentación y corrección de la declaración MAFC a través del registro MAFC, incluidos los procedimientos de revisión de las declaraciones MAFC de conformidad con el artículo 19 a través del registro MAFC, las condiciones y los plazos específicos de la corrección a que se refiere el apartado 5 *bis*, y a las modalidades para entregar los certificados MAFC a los que se refiere el apartado 2, letra c), del presente artículo, de conformidad con el artículo 22, apartado 1, en particular, por lo que respecta al proceso y la selección por parte del declarante autorizado a efectos del MAFC de los certificados que deban entregarse.»;

c) se añaden los apartados 6 *bis* y 7 siguientes:

«6 *bis*. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución en los que se den a conocer las mercancías o las combinaciones de mercancía y origen que presenten riesgo de falsa declaración de la intensidad de emisiones y para las que se exigirá que se incluyan datos acreditativos en la declaración MAFC conforme a lo dispuesto en el apartado 2, letra e), así como el tipo y el formato específicos de los datos exigidos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

7. La Comisión llevará un seguimiento a nivel de la Unión de las repercusiones del MAFC en el mercado interior de la Unión. En el caso de que la Comisión, teniendo en cuenta lo indicado en las declaraciones de importaciones en aduanas y las declaraciones MAFC, entre otra información pertinente, constatare la existencia de suficientes pruebas indicativas de que una determinada combinación de mercancía y origen presenta un riesgo elevado de prácticas abusivas:

- a) podrá informar de estos riesgos a los importadores y los declarantes autorizados a efectos del MAFC;
- b) podrá informar de estos riesgos a las autoridades competentes y a las autoridades aduaneras;
- c) estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 28 *bis* por los que se complete el presente Reglamento estableciendo:
 - i) la descripción de las prácticas abusivas detectadas y los métodos para la identificación de la combinación de mercancía y origen que presenta riesgo de prácticas abusivas;
 - ii) las combinaciones de mercancía y origen a que se refiere el inciso i);

- iii) las medidas para hacer frente al riesgo de prácticas abusivas detectado;
 - iv) las pruebas que deben aportarse para demostrar que no se han producido prácticas abusivas;
- d) estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan:
- i) los métodos para la identificación de las combinaciones de mercancía y origen que presenten riesgo de redistribución perjudicial de recursos;
 - ii) las combinaciones de mercancía y origen a que se refiere el inciso i);
 - iii) las condiciones que deben cumplir los titulares para el uso de las emisiones reales de esas combinaciones de mercancía y origen, así como
 - iv) las pruebas que debe aportar el declarante a efectos del MAFC para demostrar que se han cumplido dichas condiciones.

En el caso de las prácticas abusivas en forma de redistribución perjudicial de recursos, los métodos de identificación de las mercancías a que se refiere la letra d) tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes factores:

- a) la heterogeneidad de las emisiones implícitas en las mercancías importadas en la UE;
- b) la pertinencia para el mercado interior, también medida en función de los volúmenes y los flujos comerciales;
- c) los incentivos económicos para que los titulares participen en la redistribución perjudicial de recursos.

La Comisión adoptará los actos delegados a los que se refiere la letra c) en el plazo máximo de tres meses contados a partir del momento en que constate que existen suficientes pruebas indicativas de un riesgo elevado de práctica abusiva.

La Comisión presentará el proyecto de acto de ejecución a que se refiere la letra c) al Comité del MAFC a que se refiere el artículo 29 a más tardar el [DO: insértese la fecha correspondiente a tres meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento (modificativo)].».

6) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*) En la determinación de las emisiones implícitas de mercancías, se tendrán en cuenta las emisiones implícitas de los insumos (precursores) relacionados en el anexo VIII.»;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El declarante autorizado a efectos del MAFC llevará registros de la información que se le haya facilitado de conformidad con el artículo 10, apartado 7, y que sea necesaria para calcular las emisiones implícitas, de conformidad con lo dispuesto en el anexo V. Dichos registros serán suficientemente detallados para permitir a la Comisión y la autoridad competente la revisión de la declaración MAFC en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2.»;

c) en el apartado 7, el texto de la letra a) se sustituye por el siguiente:

«7. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución relativos a lo siguiente:

- a) la aplicación de los elementos de los métodos de cálculo establecidos en el anexo IV, incluida la determinación de los límites del sistema de procesos de producción, que deberá ajustarse a los comprendidos en el RCDE de la UE, e insumos (precursores) pertinentes, los factores de emisión, los valores específicos por instalación de las emisiones reales y los valores por defecto, y su respectiva aplicación a cada mercancía, así como el establecimiento de métodos para garantizar la fiabilidad de los datos a partir de los cuales se determinarán los valores por defecto, incluido el nivel de desglose de los datos, y también otras especificaciones adicionales de las mercancías que deban considerarse «mercancías simples» y «mercancías complejas» a efectos del anexo IV, punto 1, e incluidas también especificaciones adicionales para las mercancías a las que se aplican «valores por defecto estándar» y «valores por defecto globales» a efectos del punto 4 del anexo IV. Dichos actos de ejecución especificarán también los elementos de prueba que demuestren que se cumplen los criterios necesarios para justificar el uso de las emisiones reales de la electricidad importada y de la electricidad consumida en los procesos de producción de mercancías a efectos de los apartados 2, 3 y 4 que figuran en el anexo IV, puntos 5 y 6, y»;

- b) la aplicación de los elementos de los métodos de cálculo con arreglo al apartado 4, de conformidad con el anexo IV, punto 4.3.

Cuando se justifique de manera objetiva, los actos de ejecución a los que se refiere el párrafo primero establecerán que los valores por defecto puedan adaptarse a determinadas zonas, regiones o países para tener en cuenta factores objetivos específicos que afecten a las emisiones, como las fuentes de energía dominantes o los procesos industriales. Dichos actos de ejecución se basarán en la legislación vigente sobre seguimiento y verificación de emisiones y datos de actividad de instalaciones regulados por la Directiva 2003/87/CE, en particular el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 de la Comisión, el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 y el Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2, del presente Reglamento.

En los actos de ejecución a los que se refiere el párrafo primero se podrá establecer una relación de:

- a) las mercancías transformadas a las que, debido a la complejidad de la cadena de suministro, y sin menoscabo de la integridad medioambiental del MAFC, ningún recargo será de aplicación;
- b) las mercancías de fases anteriores para las que solo deben definirse «valores por defecto estándar.».

7) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se modifica como sigue:

1) la tercera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La información contenida en dicha documentación será verificada por una persona imparcial e independiente de las autoridades del tercer país.»;

2) se añade el párrafo siguiente:

«La persona independiente a la que se refiere el párrafo primero podrá ser una persona jurídica a la que un organismo nacional de acreditación haya otorgado acreditación con el alcance de acreditación que corresponda o cualquier otra persona tal como se contempla en el apartado 5.»;

b) el apartado 5 se modifica como sigue:

1) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución, basados en el principio de equivalencia, con respecto a la conversión del precio medio anual del carbono pagado efectivamente de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, y de los precios anuales por defecto del carbono determinados de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, en una reducción correspondiente del número de certificados MAFC que deben entregarse. Dichos actos regularán también la conversión en euros, al tipo de cambio medio anual, del precio del carbono expresado en divisas extranjeras, las pruebas necesarias del pago efectivo del precio del carbono, ejemplos de cualquier descuento u otra forma de compensación pertinente a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las cualificaciones de la persona independiente a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, así como las condiciones para determinar las cualificaciones y la independencia de dicha persona. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 29, apartado 2.»;

2) se añade el párrafo siguiente:

«Entre las cualificaciones mencionadas en el párrafo primero, se exigirá que la persona esté acreditada por un organismo nacional de acreditación y que cuente con procedimientos de verificación establecidas y un intercambio adecuado de información entre la persona independiente, los organismos nacionales de acreditación, la Comisión y las autoridades competentes.».

8) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A fin de permitir la verificación de las emisiones implícitas basada en las reales, así como la determinación, en su caso, del precio del carbono pagado en un tercer país, la Comisión inscribirá la información sobre un titular y su instalación en el registro MAFC al que se refiere el artículo 14. El titular de una instalación situada en un tercer país presentará una solicitud a tal efecto a la Comisión a través del registro MAFC.»;

a *bis*) en el apartado 5, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) conservar una copia del informe de verificación, así como los registros de la información necesaria para calcular las emisiones implícitas en las mercancías de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo V, durante el período necesario para la importación de las mercancías y la revisión de las declaraciones MAFC, y, en su caso, una copia de la documentación necesaria para acreditar que las emisiones implícitas declaradas han estado sujetas a un precio del carbono en un tercer país que se ha pagado efectivamente, hasta el final del sexto año siguiente al año en que la persona independiente haya verificado la información contenida en dicha documentación de conformidad con el artículo 9, apartado 2;»;

b) en el apartado 5, se añade la letra e) siguiente:

«e) cuando proceda según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 7, asegurarse del cumplimiento de las condiciones establecidas para poder usar las emisiones reales de determinadas combinaciones de mercancías y orígenes.»;

c) en el apartado 7, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Un titular podrá dar a conocer a un declarante autorizado a efectos del MAFC o a otro titular información sobre las condiciones para el empleo de las emisiones reales de determinadas combinaciones de mercancías y orígenes en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 7, sobre la verificación de las emisiones implícitas y sobre el precio del carbono pagado en un tercer país, tal como se contempla en el apartado 5 del presente artículo.»;

d) en el apartado 7, la segunda frase se sustituye por la siguiente:

«El titular podrá optar por que la información a que se refiere el apartado 5, letras a), b), c) y e) presentada al declarante autorizado a efectos del MAFC se limite a un resumen. El declarante autorizado a efectos del MAFC podrá hacer uso de dicha información para cumplir la obligación a que se refiere el artículo 8.

Cuando el declarante autorizado a efectos del MAFC opte por presentar la declaración MAFC basándose en la información facilitada, seguirá recayendo sobre él la responsabilidad de la entrega del número correcto de certificados MAFC conforme se dispone en el artículo 22, apartado 1.».

9) El artículo 17 se modifica como sigue:

a 0) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) acreditar su capacidad financiera y operativa para cumplir sus obligaciones derivadas del presente Reglamento o, si así lo exige la autoridad competente, aportar una garantía de conformidad con el apartado 5 *bis* del presente artículo»;

a) se inserta el apartado 5 *bis* siguiente:

«5 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, en caso de que, por el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 22, apartado 2, o por otro motivo, la autoridad competente considere que el solicitante o el declarante autorizado a efectos del MAFC no acredita su capacidad financiera para cumplir sus obligaciones derivadas del presente Reglamento, podrá exigir la constitución de garantía.

La autoridad competente fijará el importe de dicha garantía en el importe calculado como el valor agregado del número de certificados MAFC que el declarante autorizado a efectos del MAFC debería entregar de conformidad con el artículo 22 atendiendo:

- a) a las importaciones de mercancías notificadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 5, letra g); o
- b) al importe de las mercancías importadas según las declaraciones en aduana y otra información pertinente referida a los dos años naturales anteriores que obre en poder de la autoridad competente; o
- c) una estimación, basada en el valor del umbral a que se refiere el anexo VII, punto 1, del presente Reglamento, para uno o varios sectores pertinentes cubiertos por el presente Reglamento y un total de emisiones implícitas, elegido por la autoridad competente.

La garantía constituida deberá ser una garantía bancaria, pagadera a primer requerimiento, en una entidad financiera que opere en la Unión u otra forma de garantía que ofrezca una seguridad equivalente.»;

b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. En caso de exigirse la constitución de garantía en virtud del apartado 5, la autoridad competente liberará la garantía inmediatamente después del 30 de septiembre del segundo año en que el declarante autorizado a efectos del MAFC haya entregado los certificados MAFC de conformidad con el artículo 22.

En caso de exigirse la constitución de garantía en virtud del apartado 5 bis, la autoridad competente liberará la garantía inmediatamente después del 30 de septiembre del segundo año en que el declarante autorizado a efectos del MAFC haya entregado los certificados MAFC de conformidad con el artículo 22. No obstante lo anterior, la autoridad competente podrá optar por ampliar el plazo de duración de la garantía solicitando al declarante autorizado a efectos del MAFC que amplíe la validez de la garantía o que sustituya a la garantía inicial, cuando dicha prórroga esté debidamente justificada.

La autoridad competente ejecutará la garantía constituida para recuperar el saldo pendiente, cuando:

- a) el declarante autorizado a efectos del MAFC no entregue un número suficiente de certificados MAFC en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, y una vez tomada una decisión en aplicación del artículo 19, apartado 5, o;
- b) el declarante autorizado a efectos del MAFC no cumpla la obligación de garantizar el número suficiente de certificados MAFC en su cuenta a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

La autoridad competente determinará el saldo a recuperar basándose en el número de certificados que deberían haberse entregado o que deberían constar en la cuenta y el precio medio anual de los certificados MAFC para el año natural de la declaración MAFC presentada.»;

c) en el apartado 10, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la aplicación de la garantía a que se refieren los apartados 5, 5 *bis*, 6 y 7 del presente artículo, incluidas normas detalladas sobre la conversión de monedas, disposiciones para la recuperación del ajuste financiero pendiente, normas detalladas para calcular la garantía a que se refieren los apartados 5 y 5 *bis* del presente artículo sobre el precio de los certificados MAFC y el cálculo del precio anual de los certificados MAFC a que se refiere el apartado 7.»

10) En el artículo 18, apartado 3, se añade la frase siguiente:

«En los mencionados actos delegados también se precisarán los procedimientos de verificación que habrán de seguir los verificadores, así como las normas armonizadas que deberán seguir.»

11) En el artículo 19, se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*) Cuando el cálculo de las emisiones implícitas se base en las emisiones reales, en el marco de la revisión de la declaración MAFC, la Comisión o la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el declarante autorizado a efectos del MAFC podrá solicitar al declarante autorizado a efectos del MAFC que acredite la producción de las mercancías importadas en la instalación y el momento real de producción consignados en la declaración MAFC.»

12) El artículo 21 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Las semanas naturales en que no haya subasta en la plataforma de subastas, el precio de los certificados MAFC será el promedio de los precios de cierre de los derechos de emisión del RCDE de la UE de la última semana en que se realizaron subastas en la plataforma de subastas. Las semanas naturales en que se realice una sola subasta en la plataforma de subastas, el precio de los certificados MAFC será el promedio del precio de cierre de esa subasta y los precios de cierre de la última semana en que se realizaron varias subastas en la plataforma de subastas.»;

b) en el apartado 2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión publicará el precio medio de los certificados MAFC en su sitio web o de cualquier otra manera adecuada el primer día hábil de la semana natural siguiente.».

- 13) En el artículo 22, apartado 2, se añaden los párrafos siguientes:

«[...]

Para el año 2027, a fin de calcular su obligación trimestral a que se refiere el presente apartado, los declarantes autorizados a efectos del MAFC podrán utilizar los datos reales de emisiones implícitas a partir de 2026 declarados de conformidad con el artículo 6 y verificados de conformidad con el artículo 8. Antes de presentar su declaración anual en 2027 para el año 2026, los declarantes autorizados a efectos del MAFC podrán utilizar los datos reales de emisiones implícitas a partir de 2026, incluso cuando estén pendientes de verificación.

A partir del año 2028, el cálculo a que se refiere el párrafo primero se basará únicamente en los certificados MAFC comprados por el declarante autorizado a efectos del MAFC durante el año para el que se realiza el cálculo.».

- 14) [suprimido]

15) El artículo 25 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las autoridades aduaneras comunicarán a la Comisión información específica sobre las mercancías despachadas a libre práctica en el territorio aduanero de la Unión de manera periódica y automática y, en particular, mediante el mecanismo de vigilancia establecido en virtud del artículo 56, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Dicha información incluirá el número EORI o la forma de identificación declarada de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 del importador o del declarante autorizado a efectos del MAFC, así como el número de cuenta MAFC del declarante autorizado a efectos del MAFC, el código NC de ocho dígitos de las mercancías, la cantidad, el país de origen, la fecha de la declaración en aduana y el régimen aduanero. Cuando el importador no tenga número EORI, las autoridades aduaneras también comunicarán a la Comisión el nombre y apellidos o razón social, la dirección y, en su caso, la información de contacto del importador.

Las autoridades aduaneras comunicarán, a petición de la Comisión o de la autoridad competente, cualquier otro dato con trascendencia a los efectos del cumplimiento del presente Reglamento, incluidos, en su caso, los estados de liquidación, las declaraciones de reexportación, las declaraciones de recepción y cualquier documentación aduanera pertinente para el control del cumplimiento del artículo 2, apartados 1 y 2, y el artículo 2 *bis*.

El declarante autorizado a efectos del MAFC al que corresponde asumir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento se determinará por el número de cuenta MAFC consignado en la declaración en aduana o cualquier otro documento de interés a la declaración de mercancías del anexo I o de productos transformados elaborados con mercancías del anexo I a los efectos de su importación.»;

b) en el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«En caso de que la autoridad competente considere que la información es incorrecta o inexacta, podrá solicitar a las autoridades aduaneras o a la Comisión la validación de su corrección o exactitud.»;

c) en el apartado 6, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución relativos al alcance de la información y la periodicidad, el calendario y los medios de transmisión de dicha información de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo.»;

d) se añade el apartado 7 siguiente:

«7. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan la composición material y química de mercancías del anexo I. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 29, apartado 2.».

16) En el artículo 27, apartado 2, se añade la letra c) siguiente:

«c) ajustar artificialmente las cadenas de suministro cambiando el país o territorio en el que las mercancías se sometieron a su última fase de producción sustancial y económicamente justificada con el único fin de hacer que dichas mercancías se beneficien de valores por defecto más reducidos.».

17) Se inserta el artículo 27 bis siguiente:

«Artículo 27 bis

Procedimiento de exención temporal

1. La Comisión llevará un seguimiento de la situación a nivel de la Unión para evaluar las repercusiones del MAFC en el mercado interior de la Unión.
2. Cuando la Comisión determine que la inclusión de determinadas mercancías en el anexo I, debido a circunstancias graves e imprevistas, perjudica gravemente al mercado interior de la Unión, en particular perturbando las cadenas de suministro o distorsionando la formación de precios, y que no serían adecuadas medidas menos intrusivas, adoptará un acto de ejecución para iniciar el procedimiento de exención temporal de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2, del presente Reglamento. La Comisión informará de la adopción de ese acto de ejecución al Parlamento Europeo y al Consejo.
3. Al proponer el acto de ejecución a que se refiere el apartado 2, la Comisión proporcionará motivos suficientes para iniciar un procedimiento de exención temporal y, en particular, expondrá dichas circunstancias graves e imprevistas y su repercusión en el mercado interior de la Unión, criterios claros y objetivos que justifiquen una posible exención y una explicación detallada de por qué unas medidas menos intrusivas no serían suficientes para una determinada mercancía MAFC. A tal fin, la Comisión recopilará y evaluará toda la información necesaria, incluidas las pruebas pertinentes y objetivas facilitadas por terceros.

3 bis. Los criterios a que se refiere el apartado 3 incluirán, como mínimo, lo siguiente:

- a) un aumento sostenido de los precios (sin tener en cuenta la obligación económica que le corresponde en aplicación del MAFC), cuando el precio medio de importación expresado en precios constantes de una mercancía para la que existe dependencia de las importaciones de la Unión haya aumentado más de un 50 % en comparación con el precio medio de importación de la misma mercancía MAFC en los diez años anteriores;
 - b) para que un incremento de precios sea sostenido, debe observarse durante un período mínimo de seis meses.
4. En un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el apartado 2, la Comisión podrá decidir que determinadas mercancías incluidas en el anexo I queden exentas de las obligaciones derivadas del presente Reglamento. A tal fin, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que modifiquen el anexo I, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 28 bis. Esta modificación permitirá que determinadas mercancías incluidas en el anexo I queden exentas de las obligaciones derivadas del presente Reglamento.
5. El acto de ejecución a que se refiere el apartado 2 expirará tres meses después de la fecha de su entrada en vigor.
6. La exención temporal se aplicará a un año natural completo. Si los actos delegados a que se refiere el apartado 4 se adoptan a más tardar el 30 de junio, la exención temporal se aplicará desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de ese año natural. Si los actos delegados a que se refiere el apartado 4 se adoptan después del 30 de junio, serán aplicables desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año natural siguiente.

Durante el período de validez de la exención, la reducción de la asignación gratuita con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE no se aplicará a las instalaciones cubiertas por dicha Directiva para la parte de su producción cubierta por las mercancías exentas. No deberá impedirse que estas instalaciones reciban, cuando proceda, una compensación por los costes de las emisiones indirectas.

7. La modificación adoptará la forma de una nota a pie de página insertada junto a las mercancías pertinentes a que se refiere el anexo I. La nota a pie de página indicará que el MAFC no se aplicará a las mercancías en cuestión y especificará el año o años de exención. Las mercancías quedarán exentas durante más de dos años por las mismas circunstancias graves e imprevistas. Una vez finalizado el período de exención, la Comisión suprimirá la nota a pie de página y publicará sin demora la información sobre la supresión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
8. Las mercancías importadas que estén sujetas a la exención temporal estarán exentas de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Los certificados MAFC comprados de conformidad con el artículo 22, apartado 2, para mercancías sujetas a la exención temporal podrán recomprarse de conformidad con el artículo 23, apartado 1. No obstante, el límite a que se refiere el artículo 23, apartado 2, no se aplicará a estos certificados MAFC. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen más detalladamente la aplicación de la exención temporal. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2, del presente Reglamento.
9. Antes de que expire un acto delegado adoptado en virtud del presente artículo, la Comisión podrá presentar una propuesta legislativa para modificar el presente Reglamento y retirar determinadas mercancías del anexo I.».

18) El artículo 28 se modifica como sigue:

a) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, apartados 10 y 11, el artículo 2 bis, apartado 3, el artículo 6, apartado 7, el artículo 18, apartado 3, el artículo 20, apartados 5 bis y 6, el artículo 27, apartado 6 y el artículo 27 bis, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartados 10 y 11, el artículo 2 bis, apartado 3, el artículo 6, apartado 7, el artículo 18, apartado 3, el artículo 20, apartados 5 bis y 6, el artículo 27, apartado 6 y el artículo 27 bis podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.»;

b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartados 10 y 11, el artículo 2 bis, apartado 3, el artículo 6, apartado 7, el artículo 18, apartado 3, el artículo 20, apartados 5 bis y 6, el artículo 27, apartado 6 y el artículo 27 bis entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

19) Se inserta el artículo 28 *bis* siguiente:

«Artículo 28 bis

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 28, apartado 7. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.».

20) El artículo 30 se modifica como sigue:

- a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

Al menos un año antes de que finalice el período transitorio y al menos una vez al año a partir del 1 de enero de 2028, la Comisión presentará, en consulta con las partes interesadas pertinentes, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se señalen los productos situados en fases posteriores de la cadena de valor de las mercancías enumeradas en el anexo I que recomiende tomar en consideración para su inclusión en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. A tal fin, la Comisión desarrollará, de manera oportuna, una metodología que debe basarse, entre otras cosas, en la pertinencia en términos de emisiones acumuladas de gases de efecto invernadero y riesgo de fuga de carbono y en la sustituibilidad de los bienes y debe tener en cuenta el papel crítico y estratégico del bien en la transición ecológica y energética.

b) en el apartado 6, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Antes del 1 de enero de 2028 y posteriormente cada dos años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y el funcionamiento del MAFC. Dicho informe podrá ir acompañado, cuando proceda, de una propuesta legislativa o de actos de ejecución o actos delegados adoptados en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento. El informe deberá contener al menos los elementos siguientes:

- a) una evaluación de las repercusiones del MAFC en:
 - i) la fuga de carbono, también en relación con las exportaciones;
 - ii) los sectores afectados;
 - iii) el impacto económico, territorial y en el mercado interior en toda la Unión;
 - iv) la inflación y el precio de los productos básicos y la disponibilidad de materias primas;
 - v) el efecto en los sectores industriales que emplean las mercancías enumeradas en el anexo I;
 - vi) el comercio internacional, incluida la redistribución de recursos; y
 - vii) los países menos adelantados;

- b) una evaluación de:
- i) el sistema de gobernanza, incluida una evaluación de la aplicación y la administración de las garantías y la autorización de los declarantes a efectos del MAFC por los Estados miembros;
 - ii) el ámbito de aplicación del presente Reglamento y la posibilidad de ampliar dicho ámbito de aplicación a otras mercancías que presenten un riesgo de fuga de carbono;
 - ii *bis*) la idoneidad de los actos de ejecución y actos delegados que se hayan adoptado en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento;
 - ii *ter*) la idoneidad de los métodos para la determinación de los valores por defecto y del recargo aplicado a los valores por defecto;
 - iii) las prácticas de elusión;
 - iv) la aplicación de sanciones en los Estados miembros;
 - v) la aplicación del umbral único basado en la masa, incluida la posibilidad de aumentarlo y de introducir un umbral suplementario basado en los envíos;
 - vi) el posible uso de valores por defecto en tiempo real para la electricidad;
 - vii) el efecto de la atribución de las emisiones a la chatarra de preconsumo como precursor en la eficacia del MAFC para hacer frente al riesgo de fuga de carbono, así como el efecto en la disponibilidad de chatarra y las prácticas de reciclado en la UE y a escala mundial;
- c) los resultados de las investigaciones y las sanciones impuestas;
- d) información agregada sobre la intensidad de las emisiones por cada país de origen para las distintas mercancías enumeradas en el anexo I.»

- 21) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 22) El anexo IV se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.
- 23) En el anexo VI, el punto 2 se modifica como sigue:
- a) se suprimen las letras g) a j);
 - b) se añade la letra k *bis*) siguiente:
«k *bis*) la composición material de cada mercancía transformada;».
- 24) Se añade un nuevo anexo VIII, tal como figura en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los puntos 1 y 6 del anexo II se aplicarán a partir del 1 de enero de 2026.

Sin embargo, el artículo 1, apartado 6, letra a), el artículo 1, apartado 8, letras a), b) y c), el artículo 1, apartados 21, 23 y 24 y el punto 2 del anexo II se aplicarán a partir del 1 de enero de 2028.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

La Presidenta / El Presidente

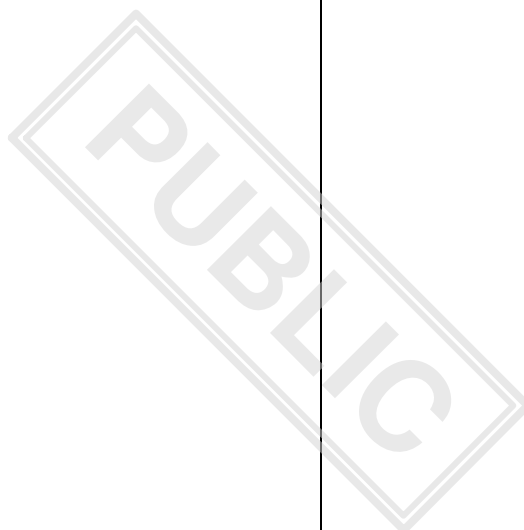
El anexo I se modifica como sigue:

- 1) En el punto 2, el cuadro «Fundición, hierro y acero» se sustituye por el texto siguiente:

«**Fundición, hierro y acero**»

Código NC	Gas de efecto invernadero
72 – Fundición, hierro y acero	Dióxido de carbono
Excepto:	
7202 21 00, 7202 29 – Ferrosilicio	
7202 30 00 – Ferrosilico-manganeso	
7202 50 00 – Ferrosilico-cromo	
7202 70 00 – Ferromolibdeno	
7202 80 00 – Ferrovolumenio y ferrosilico-volumenio	
7202 91 00 – Ferrotitanio y ferrosilico-titanio	

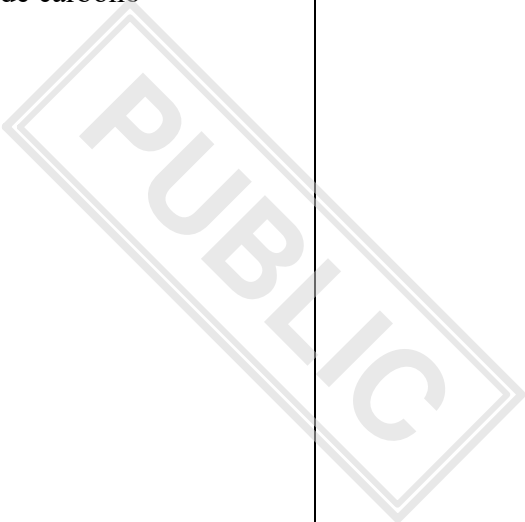
7202 92 00 - Ferrovanadio	
7202 93 00 - Ferroniobio	
7202 99 - los demás:	
7202 99 10 - Ferrofósforo	
7202 99 30 - Ferro- sílico-magnesio	
7202 99 80 - Los demás	
7204 - Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero	



2601 12 00 – Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de pirita), aglomerados	Dióxido de carbono
7301 – Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero	Dióxido de carbono
7302 – Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Dióxido de carbono
7303 00 – Tubos y perfiles huecos, de fundición	Dióxido de carbono
7304 – Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	Dióxido de carbono

7305 – Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	Dióxido de carbono
7306 – Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero	Dióxido de carbono
7307 – Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de fundición, de hierro o acero	Dióxido de carbono

<p>7308 – Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción</p>	<p>Dióxido de carbono</p>
<p>7309 00 – Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo</p>	<p>Dióxido de carbono</p>



<p>7310 – Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo</p>	<p>Dióxido de carbono</p>
<p>7311 00 – Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero</p>	<p>Dióxido de carbono</p>
<p>7312 10 – Cables, de hierro o acero</p>	<p>Dióxido de carbono</p>
<p>7314 39 00 – Las demás redes y rejillas, de alambre de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruce</p>	<p>Dióxido de carbono</p>
<p>7318 – Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas [incluidas las arandelas de muelle (resorte)] y artículos similares, de fundición, hierro o acero</p>	<p>Dióxido de carbono</p>

7320 20 89 – Los demás muelles (resortes) helicoidales, de hierro o acero	Dióxido de carbono
7320 90 90 – Los demás muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero	Dióxido de carbono
7323 94 00 – Artículos de uso doméstico y sus partes, de hierro o acero, esmaltados	Dióxido de carbono
7323 99 00 – Los demás artículos de uso doméstico y sus partes	Dióxido de carbono
7325 – Las demás manufacturas de hierro o acero	Dióxido de carbono
7326 – Las demás manufacturas de hierro o acero	Dióxido de carbono

2) Se añade el siguiente cuadro:

«[**Productos metálicos compuestos**

Código NC	Gas de efecto invernadero
7314 31 00 – Las demás redes y rejas, de alambre de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruce, cincadas	Dióxido de carbono
7314 41 00 – Redes y rejas, de alambre de hierro o acero, sin soldar en los puntos de cruce, cincadas	Dióxido de carbono
7314 49 00 – Redes y rejas, de alambre de hierro o acero, sin soldar en los puntos de cruce (exc. cincadas o revestidas de plástico)	Dióxido de carbono
7317 00 – Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas (distintas de las de la partida 8305), y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre)	Dióxido de carbono

ex 7415 10 00 – Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre, con contenido en hierro o aluminio	Dióxido de carbono
ex 8302 42 00 – Los demás guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, con contenido en hierro o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 8302 49 00 – Los demás guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, con contenido en hierro o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 8309 90 90 – Los demás tapones y tapas (incluidas las tapas roscadas y los tapones vertedores, cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común) con contenido en hierro o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

<p>8408 20 10 – Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel) destinados a la industria del montaje de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm³ o de vehículos automóviles de la partida 8705</p>	<p>Dióxido de carbono y perfluorocarburos</p>
<p>8408 20 51 – Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel) para los vehículos del capítulo 87 de potencia inferior o igual a 50 kW</p>	<p>Dióxido de carbono y perfluorocarburos</p>
<p>8408 20 55 – Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel) para los vehículos del capítulo 87 de potencia superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW</p>	<p>Dióxido de carbono y perfluorocarburos</p>

8408 20 57 – Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel) para los vehículos del capítulo 87 de potencia superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8408 20 99 – Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel) para los vehículos del capítulo 87 de potencia superior a 200 kW	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8408 90 65 – Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel), nuevos, de potencia superior a 200 kW pero inferior o igual a 300 kW	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8408 90 67 – Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel), nuevos, de potencia superior a 300 kW pero inferior o igual a 500 kW	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

8413 30 – Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8413 70 35 – Las demás bombas centrífugas, con tubería de impulsión de diámetro inferior o igual a 15 mm	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8416 10 – Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8416 20 – Los demás quemadores, incluidos los mixtos	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 8416 90 00 – Partes de quemadores, alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares, con contenido en hierro o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8418 10 – Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas o cajones exteriores separados, o de combinaciones de estos elementos	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

ex 8418 99 90 – Partes de materiales, máquinas y aparatos para producción de frío y bombas de calor con contenido en hierro o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8419 89 10 – Aparatos y dispositivos de enfriamiento por retorno de agua, en los que el intercambio térmico no se realice a través de una pared	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8419 89 98 – Los demás aparatos, dispositivos o equipos	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 8419 90 85 – Partes de aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio, con contenido en hierro o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8420 91 – Cilindros para calandrias y para laminadores (exc. para metal o vidrio)	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 8421 23 00 – Aparatos para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión, con contenido en hierro o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

8424 30 – Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 8424 82 10 – Aparatos de riego para agricultura u horticultura, con contenido en hierro o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 8424 89 – Los demás aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, n.c.o.p., con contenido en hierro o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 8424 90 – Partes de aparatos mecánicos, extintores, pistolas aerográficas y aparatos similares, máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares, con contenido en hierro o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8425 31 00 – Tornos y cabrestantes con motor eléctrico	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8425 39 00 – Los demás tornos y cabrestantes	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

8425 42 00 – Los demás gatos hidráulicos	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8426 19 00 – Los demás puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos y puentes grúa	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8426 99 00 – Las demás grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa:	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8427 90 00 – Las demás carretillas no autopropulsadas, con dispositivo de elevación incorporado	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8428 20 – Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8428 33 00 – Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías, de banda o correa	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8428 39 90 – Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

8428 70 00 – Robots industriales	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8428 90 – Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación no expresadas en otra parte	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8430 61 00 – Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar), sin propulsión	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8430 69 00 – Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 8431 10 00 – Partes de máquinas o aparatos de la partida 8425 (polipastos; tornos y cabrestantes; gatos), con contenido en hierro o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 8431 20 00 – Partes de máquinas o aparatos de la partida 8427 (carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado), con contenido en hierro o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

ex 8431 31 00 – Partes de ascensores, montacargas o escaleras mecánicas, con contenido en hierro o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 8431 39 00 – Las demás partes de máquinas o aparatos de la partida 8428, con contenido en hierro o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8431 49 – Las demás partes de máquinas o aparatos de las partidas 8426, 8429 u 8430	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8432 80 00 – Las demás máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8432 90 00 – Partes de máquinas, de aparatos y de artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo; partes de rodillos para césped o terrenos de deporte	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8450 11 – Máquinas totalmente automáticas para lavar ropa	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8450 12 00 – Las demás máquinas para lavar ropa, con secadora centrífuga incorporada	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

8450 19 00 – Las demás máquinas para lavar ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8451 21 00 – Máquinas para secar, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8454 10 00 – Convertidores para metalurgia, acerías o fundiciones	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8454 20 00 – Lingoteras y cucharas de colada para metalurgia, acerías o fundiciones	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8454 30 – Máquinas de colar “moldear”, para metalurgia, acerías o fundiciones	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8464 10 00 – Peinadoras	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8464 90 00 – Las demás máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

8474 10 00 – Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluido el polvo y la pasta)	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8474 20 00 – Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluido el polvo y la pasta)	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8474 39 00 – Las demás máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluido el polvo y la pasta)	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8479 10 00 – Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 8480 50 00 – Moldes para vidrio, con contenido en hierro	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8501 32 00 – Motores de corriente continua y generadores de corriente continua de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW (excepto los generadores fotovoltaicos)	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

8501 53 81 – Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8504 31 80 – Los demás transformadores de potencia inferior o igual a 1 kVA	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8504 33 00 – Los demás transformadores de potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 8504 50 00 – Bobinas de reactancia (autoinducción), con contenido en acero o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8515 39 90 – Las demás máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 8544 11 10 – Alambre para bobinar, de cobre, esmaltado o laqueado, para usos eléctricos, con contenido en acero o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

ex 8544 11 90 – Alambre para bobinar, de cobre, aislado (exc. esmaltado o laqueado), para usos eléctricos, con contenido en acero o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 8544 19 00 – Alambre para bobinar, de materias distintas del cobre, aislado, para usos eléctricos, con contenido en acero o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 8544 49 20 – Conductores eléctricos, aislados, no provistos de piezas de conexión, de los tipos utilizados en telecomunicación para una tensión inferior o igual a 80 V, n.c.o.p., con contenido en acero o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 8544 49 91 – Hilos y cables eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1 000 V, no provistos de piezas de conexión, con cabos de diámetro superior a 0,51 mm, n.c.o.p., con contenido en acero o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

<p>ex 8544 49 93 – Conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 80 V, aislados, no provistos de piezas de conexión, n.c.o.p. (exc. alambre para bobinar, conductores coaxiales, juegos de cables para medios de transporte, e hilos y cables con cabos de diámetro superior a 0,51 mm), con contenido en acero o aluminio</p>	<p>Dióxido de carbono y perfluorocarburos</p>
<p>ex 8544 49 95 – Conductores eléctricos, para una tensión superior a 80 V pero inferior a 1 000 V, aislados, no provistos de piezas de conexión, n.c.o.p. (exc. alambre para bobinar, conductores coaxiales, juegos de cables para medios de transporte, e hilos y cables con cabos de diámetro superior a 0,51 mm), con contenido en acero o aluminio</p>	<p>Dióxido de carbono y perfluorocarburos</p>

<p>ex 8544 49 99 – Conductores eléctricos, para una tensión de 1 000 V, aislados, no provistos de piezas de conexión, n.c.o.p. (exc. alambre para bobinar, conductores coaxiales, juegos de cables para medios de transporte, e hilos y cables con cabos de diámetro superior a 0,51 mm), con contenido en acero o aluminio</p>	<p>Dióxido de carbono y perfluorocarburos</p>
<p>ex 8544 60 10 – Conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V, aislados, con conductores de cobre, n.c.o.p., con contenido en acero o aluminio</p>	<p>Dióxido de carbono y perfluorocarburos</p>
<p>ex 8544 60 90 – Conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V, sin conductores de cobre, n.c.o.p., con contenido en acero o aluminio</p>	<p>Dióxido de carbono y perfluorocarburos</p>
<p>ex 8704 21 – Vehículos automóviles de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t, exc. 8704 21 39 y 8704 21 99</p>	<p>Dióxido de carbono y perfluorocarburos</p>

ex 8704 22 – Vehículos automóviles de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t, exc. 8704 22 99	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 8704 23 10 – Vehículos automóviles de peso total con carga máxima superior a 20 t, exc. 8704 23 99	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 8704 31 – Vehículos automóviles, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t, exc. 8704 31 39 y 8704 31 99	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 8704 32 10 – Vehículos automóviles, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 t, exc. 8704 32 99	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

<p>ex 8704 41 – Vehículos automóbiles, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t, exc. 8704 41 39 y 8704 41 99</p>	<p>Dióxido de carbono y perfluorocarburos</p>
<p>ex 8704 42 – Vehículos automóbiles, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t., exc. 8704 42 99</p>	<p>Dióxido de carbono y perfluorocarburos</p>
<p>ex 8704 43 – Vehículos automóbiles, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, de peso total con carga máxima superior a 20 t, exc. 8704 43 99</p>	<p>Dióxido de carbono y perfluorocarburos</p>

8704 60 00 – Vehículos automóbiles para transporte de mercancías, únicamente propulsados con motor eléctrico	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8704 90 00 – Los demás vehículos automóbiles para transporte de mercancías	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8706 00 – Chasis de vehículos automóbiles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8707 10 – Carrocerías de vehículos de la partida 8703	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8708 40 – Cajas de cambio y sus partes, de vehículos automóbiles de las partidas 8701 a 8705	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8708 70 – Ruedas, sus partes y accesorios, de vehículos automóbiles de las partidas 8701 a 8705	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8708 80 – Sistemas de suspensión y sus partes, incluidos los amortiguadores, de vehículos automóbiles de las partidas 8701 a 8705	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

ex 8708 91 – Radiadores y sus partes, destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos de la partida 8703, de vehículos de la partida 8704 con contenido en acero o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 8716 80 00 – Los demás vehículos de mano	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8716 90 90 – Las demás partes de remolques, semirremolques y otros vehículos	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
9018 32 10 – Agujas tubulares de metal	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 9018 90 75 – Aparatos para la estimulación neural con contenido en acero o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 9018 90 84 – Los demás instrumentos y aparatos con contenido en acero o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 9027 10 90 – Los demás analizadores de gases o humos con contenido en acero o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

9401 79 00 – Asientos, con armazón de metal	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
9403 10 – Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 9403 20 – Los demás muebles de metal, con contenido en acero o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
ex 9406 90 90 – Construcciones prefabricadas, con contenido en acero o aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

NOTA 1: los siguientes códigos NC deberán integrarse en el anexo I:

73129000	Trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero (excepto los artículos aislados para electricidad)
73141200	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas
73142010	Redes y rejas, de alambre de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruce, de alambre corrugado cuya mayor dimensión de la sección transversal sea ≥ 3 mm y con mallas de superficie ≥ 100 cm ²
73142090	Redes y rejas, de alambre de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea ≥ 3 mm y con mallas de superficie ≥ 100 cm ² (exc. de alambre corrugado)
73144200	Redes y rejas, de alambre de hierro o acero, sin soldar en los puntos de cruce, revestidas de plástico
73145000	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero
73201011	Muelles parabólicos y sus hojas, de hierro o acero
73201019	Ballestas y sus hojas, de hierro o acero, conformadas en caliente (excepto muelles parabólicos y sus hojas)
73201090	Ballestas y sus hojas, de hierro o acero (excepto conformadas en caliente)

73202020	Muelles (resortes) helicoidales, de hierro o acero, conformados en caliente (excepto resortes espirales planos, muelles de relojería, muelles para astiles o mangos de paraguas o de sombrillas y amortiguadores de la sección 17)
73202081	Resortes de compresión, de hierro o acero
73202085	Resortes de tracción, de hierro o acero
73209010	Resortes espirales planos, de hierro o acero
73209030	Muelles con forma de disco, de hierro o acero
73239300	Artículos de uso doméstico y sus partes, de acero inoxidable (exc. bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares de la partida 7310; cestas de residuos; palas, sacacorchos y demás artículos con carácter de herramientas; cubiertos de mesa, cucharas, cucharones, tenedores, etc. de las partidas 8211 a 8215; artículos ornamentales; artículos de higiene)
83021000	Bisagras de cualquier clase, de metal común
83023000	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para vehículos automóviles (excepto bisagras y ruedas)
83024110	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para puertas (excepto cerraduras, cerrojos con cerradura y bisagras)
83024150	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para ventanas y puertas vidrieras (excepto cerraduras, cerrojos con cerradura y bisagras)

83024190	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para edificios (excepto para puertas, ventanas y puertas vidrieras y cerraduras, cerrojos con cerradura y bisagras)
83026000	Cierrapuertas automáticos de metal común
83091000	Tapones corona de metal común
83099010	Cápsulas de plomo, para botellas; cápsulas de aluminio de un diámetro superior a 21 mm para botellas (excepto tapones corona)
84073410	Motores de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa (motores de explosión) de cilindrada superior a 1 000 cm ³ , destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida 8705
84073491	Motores de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa (motores de explosión), de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, nuevos, de cilindrada inferior o igual a 1 500 cm ³ pero superior a 1 000 cm ³ (excepto motores de la subpartida 8407 34 10)

84073499	Motores de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa (motores de explosión), de los tipos utilizados para los vehículos del capítulo 87, nuevos, de cilindrada superior a 1 500 cm ³ (excepto destinados a la industria del montaje de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motores de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida 8705)
84082031	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel), para la propulsión de tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia inferior o igual a 50 kW
84082035	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel), para la propulsión de tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW
84082037	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel), para la propulsión de tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia superior a 100 kW
84182110	Refrigeradores domésticos, de compresión, de capacidad superior a 340 l
84182151	Refrigeradores domésticos, de compresión, modelos de mesa
84182159	Refrigeradores domésticos, de compresión, de empotrar
84182191	Refrigeradores domésticos, de compresión, de capacidad inferior o igual a 250 l (excepto modelos de mesa y de empotrar)

84182199	Refrigeradores domésticos, de compresión, de capacidad superior a 250 l pero inferior o igual a 340 l (excepto modelos de mesa y de empotrar)
84182900	Refrigeradores domésticos, de absorción
84185090	Muebles frigoríficos con grupo frigorífico o evaporador incorporado (excepto combinaciones de refrigerador y congelador con puertas o cajones exteriores separados o combinaciones de estos elementos, refrigeradores domésticos, vitrinas y mostradores frigoríficos)
84189910	Evaporadores y condensadores, para máquinas de producción de frío (excepto de aparatos para uso doméstico)
84191100	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo, de gas (excepto calderas de calefacción central)
84191200	Calentadores solares de agua
84191900	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, no eléctricos (excepto de calentamiento instantáneo de gas, calentadores solares de agua o calderas de calefacción central)
84198180	Aparatos y dispositivos para la cocción o calentamiento de alimentos (excepto cafeteras y demás aparatos para la preparación de bebidas calientes y aparatos domésticos)

84213925	Aparatos para filtrar o depurar aire (excepto filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión, así como con carcasa de acero inoxidable y orificios para los tubos de entrada y de salida de diámetro interior inferior o igual a 1,3 cm)
84213935	Aparatos para filtrar o depurar gases distintos del aire por procedimiento catalítico (exc. con carcasa de acero inoxidable y orificios para los tubos de entrada y de salida de un diámetro interior inferior o igual a 1,3 cm, así como convertidores catalíticos para gases de escape de motores de encendido por chispa o compresión)
84219910	Componentes de maquinaria y aparatos de las subpartidas 84212920 o 84213915, no incluidos en otra partida
84219990	Partes de aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases, no incluidas en otra partida
84241000	Extintores, incluso cargados
84244100	Pulverizadores para agricultura u horticultura, portátiles
84248290	Aparatos mecánicos para agricultura u horticultura, incluso manuales, para proyectar o dispersar materias líquidas o en polvo (excepto pulverizadores y aparatos de riego)

84261100	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo
84262000	Grúas de torre
84263000	Grúas de pórtico
84264100	Grúas móviles y carretillas grúa autopropulsadas, sobre neumáticos (excepto camiones grúa, pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente)
84264900	Grúas móviles y carretillas grúa autopropulsadas (excepto sobre neumáticos y carretillas puente)
84269110	Grúas hidráulicas para la carga o descarga del vehículo
84269190	Grúas concebidas para montarlas sobre vehículos de carretera (excepto grúas hidráulicas para la carga o descarga de vehículos)
84271010	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico que eleven a una altura superior o igual a 1 m
84271090	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico que eleven a una altura inferior a 1 m
84272011	Carretillas apiladoras y demás carretillas elevadoras, todo terreno, autopropulsadas, que eleven a una altura superior o igual a 1 m

84272019	Carretillas autopropulsadas que eleven a una altura superior o igual 1 m, sin motor eléctrico (excepto carretillas apiladoras y demás carretillas elevadoras, todo terreno)
84272090	Carretillas autopropulsadas que eleven a una altura inferior a 1 m, sin motor eléctrico
84281020	Ascensores y montacargas, eléctricos
84281080	Ascensores y montacargas, no eléctricos
84283200	Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías, de cangilones (excepto especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos)
84283920	Transportadores de rodillos o cilindros
84314100	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas, para máquinas o aparatos de las partidas 8426, 8429 y 8430
84314300	Partes de máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430 41 u 8430 49, no incluidas en otra partida
84509000	Partes de máquinas para lavar ropa, no incluidas en otra partida
84549000	Partes de convertidores, de cucharas de colada, de lingoteras y de máquinas de colar «moldear», para metalurgia, acerías o fundiciones, no incluidas en otra partida
84749010	Partes de máquinas y de aparatos de la partida 8474, coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero

84749090	Partes de máquinas y de aparatos de la partida 8474 (excepto coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero)
84799015	Partes de máquinas automáticas para colocar componentes electrónicos del tipo utilizado exclusiva o principalmente para la fabricación de estructuras de circuitos impresos
84799020	Partes de máquinas y de aparatos mecánicos, con función propia, coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero, no incluidas en otra partida
84799070	Partes de máquinas y de aparatos mecánicos, no incluidas en otra partida (excepto coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero)
84804900	Moldes para metal o carburos metálicos (excepto moldes de grafito u otros carbonos, moldes de materia cerámica o vidrio, matrices o moldes para linotipias, moldes para moldeo por inyección o compresión y lingoteras)
84807100	Moldes de moldeo por inyección o compresión para caucho o plástico
85011010	Motores síncronos de potencia inferior o igual a 18 W
85011091	Motores universales de potencia inferior o igual a 37,5 W
85011093	Motores de corriente alterna de potencia inferior o igual a 37,5 W (excepto motores síncronos de potencia inferior o igual a 18 W)
85011099	Motores de corriente continua de potencia inferior o igual a 37,5 W
85013100	Motores de corriente continua de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 750 W y generadores de corriente continua de potencia inferior o igual a 750 W (excepto generadores fotovoltaicos)

85014020	Motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 750 W
85015220	Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW
85015290	Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW
85015350	Motores de tracción de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 75 kW
85015394	Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW
85015399	Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 750 kW (excepto motores de tracción)
85016120	Generadores de corriente alterna «alternadores» de potencia inferior o igual a 7,5 kVA (excepto generadores fotovoltaicos)
85016180	Generadores de corriente alterna «alternadores» de potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA (excepto generadores fotovoltaicos)
85041020	Bobinas de reactancia, incluso con condensador acoplado
85042100	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 650 kVA
85042210	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior a 650 kVA pero superior o igual a 1 600 kVA

85042290	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 1 600 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA
85043121	Transformadores de medida, para medir tensiones, de potencia inferior o igual a 1 kVA
85043129	Transformadores de medida, de potencia inferior o igual a 1 kVA (distintos de los que sirven para medir tensiones)
85043200	Transformadores, de potencia superior a 1 kVA, pero inferior o igual a 16 kVA (excepto los transformadores de dieléctrico líquido)
85043400	Transformadores, de potencia superior a 500 kVA (excepto los transformadores de dieléctrico líquido)
85044083	Rectificadores
85049011	Núcleos de ferrita para transformadores y para bobinas de reactancia (autoinducción)
85049013	Laminaciones y núcleos de acero, incluso apilados o enrollados, para transformadores y bobinas de reactancia (autoinducción)
85049017	Partes de transformadores y bobinas de reactancia (autoinducción), no incluidas en otra partida (excepto núcleos de ferrita y laminaciones y núcleos de acero)

87081010	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes destinados a la industria de montaje de automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, de vehículos automóviles para transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) y de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , y de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 8705, no incluidos en otra partida
87081090	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez personas o más, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales, no incluidos en otra partida (excepto los destinados a la industria del montaje de determinados vehículos automóviles de la subpartida 8708 10 10)
87082210	Parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, destinados a la industria del montaje de: los motocultores de la subpartida 8701 10, los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , los vehículos automóviles de la partida 8705

87082290	Parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, (excepto los destinados a la industria del montaje de: los motocultores de la subpartida 8701 10, los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , los vehículos automóviles de la partida 8705)
87082910	Partes y accesorios destinados a la industria del montaje de carrocerías de: motocultores, automóviles de turismo y vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, vehículos automóviles para transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) y de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ ; vehículos automóviles para usos especiales de la partida 8705 [excepto parachoques (paragolpes, defensas) y cinturones de seguridad y parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas]

87082990	Partes y accesorios destinados a la industria del montaje de carrocerías de: motocultores, vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, automóviles de turismo y vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, vehículos automóviles para transporte de mercancías o vehículos para usos especiales [excepto parachoques (paragolpes, defensas) y cinturones de seguridad y parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas y partes y accesorios destinados a la industria del montaje de vehículos automóviles de la subpartida 8708 29 10]
87083010	Frenos y servofrenos y sus partes destinados a la industria del montaje de: motocultores, de automóviles de turismo y vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, de vehículos automóviles para transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , y de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 8705, no incluidos en otra partida
87083091	Partes de frenos de disco para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez personas o más, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales, no incluidos en otra partida (excepto las destinadas a la industria del montaje de determinados vehículos automóviles de la subpartida 8708 30 10)

87083099	Frenos y servofrenos, así como sus partes, para tractores, vehículos automóviles para transporte de ≥ 10 personas, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales, no incluidos en otra partida (excepto los destinados a la industria del montaje de determinados vehículos automóviles de la subpartida 8708 30 10 y para los frenos de disco)
87085020	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes destinados a la industria del montaje: de motocultores, de automóviles de turismo y vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, de vehículos automóviles para transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) de cilindrada inferior o igual a $2\,500\text{ cm}^3$, o con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a $2\,800\text{ cm}^3$, y de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 8705, no incluidos en otra partida
87085035	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores, para tractores, vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, automóviles de turismo y otros vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, vehículos automóviles para el transporte de mercancías y para usos especiales (excepto los destinados al ensamblaje industrial de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8708.50.20)

87085055	Partes de ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores, de acero estampado, para tractores, vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, automóviles de turismo y otros vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, vehículos automóviles para el transporte de mercancías y para usos especiales, no incluidos en otra partida (excepto las destinadas al ensamblaje industrial de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8708.50.20)
87085091	Partes de ejes portadores para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez personas o más, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales, no incluidos en otra partida (excepto las destinadas a la industria del montaje de determinados vehículos automóviles de la subpartida 8708 50 20 y las de acero estampado)
87085099	Partes de ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, para tractores, vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, automóviles de turismo y otros vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, vehículos automóviles para el transporte de mercancías y para usos especiales, no incluidos en otra partida (excepto las destinadas a la industria del montaje de determinados vehículos automóviles de la subpartida 8708 50 20, a los ejes portadores y las de acero estampado)

87089220	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes destinados a la industria del montaje de: motocultores, de automóviles de turismo y vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, de vehículos automóviles para transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , y de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 8705, no incluidos en otra partida
87089235	Silenciadores y tubos (caños) de escape para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales (excepto los destinados a la industria del montaje de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8708 92 20)
87089291	Partes de silenciadores y tubos (caños) de escape, de acero estampado, para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez personas o más, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales no incluidos en otra partida (excepto las destinadas al ensamblaje industrial de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8708.92.20)

87089299	Partes de silenciadores y tubos (caños) de escape para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez personas o más, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales, no incluidos en otra partida (excepto las destinadas a la industria del montaje de determinados vehículos automóviles de la subpartida 8708 92 20 y las de acero estampado)
87089310	Embragues y sus partes destinados a la industria del montaje de: motocultores, de automóviles de turismo y vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, de vehículos automóviles para transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , y de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 8705, no incluidos en otra partida
87089390	Embragues y sus partes para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez personas o más, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales, no incluidos en otra partida (excepto las destinadas al ensamblaje industrial de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8708 93 10)

87089420	Volantes, columnas y cajas de dirección y sus partes: destinados a la industria del montaje de: automóviles de turismo y vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, de vehículos automóviles para transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , y de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 8705, no incluidos en otra partida
87089435	Volantes, columnas y cajas de dirección para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales (excepto los destinados a la industria del montaje de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8708 94 20)
87089491	Partes de volantes, columnas y cajas de dirección, de acero estampado, para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez personas o más, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales no incluidos en otra partida (excepto las destinadas al ensamblaje industrial de ciertos vehículos automóviles de la subpartida 8708 94 20)

87089499	Partes de volantes, columnas y cajas de dirección para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez personas o más, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales, no incluidos en otra partida (excepto las destinadas a la industria del montaje de determinados vehículos automóviles de la subpartida 8708 94 20 y las de acero estampado)
87089910	Partes y accesorios destinados a la industria del montaje de: motocultores, de automóviles de turismo y vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, de vehículos automóviles para transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , y de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 8705, no incluidos en otra partida
87089993	Partes y accesorios de acero estampado, para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez personas o más, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales, no incluidos en otra partida

87089997	Partes y accesorios para tractores, vehículos automóviles para transporte de diez personas o más, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales, no incluidos en otra partida (excepto los de acero estampado)
87161092	Remolques y semirremolques del tipo caravana, para vivienda o acampada, de peso inferior o igual a 1 600 kg
87161098	Remolques y semirremolques del tipo caravana, para vivienda o acampada, de peso superior a 1 600 kg
87163100	Cisternas no desplazables sobre carriles (rieles)
87163910	Remolques y semirremolques no desplazables sobre carriles (rieles), para transportar productos muy radiactivos (Euratom)
87163930	Semirremolques para transporte de mercancías, nuevos [excepto los autocargadores o autodescargadores para uso agrícola, las cisternas, así como los semirremolques no concebidos para transportar sobre carriles (rieles) productos muy radiactivos (Euratom)]
87163950	Remolques para transporte de mercancías, nuevos (excepto los autocargadores o autodescargadores para uso agrícola, las cisternas, así como los especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos)

87164000	Remolques y semirremolques no desplazables sobre carriles (rieles) (excepto para transporte de mercancías, así como para vivienda o acampada, del tipo caravana)
87169010	Chasis de remolques y semirremolques y de otros vehículos no automóviles, no incluidos en otra partida
87169030	Carrocerías de remolques y semirremolques y de otros vehículos no automóviles, no incluidos en otra partida
87169050	Ejes de remolques y semirremolques y de otros vehículos no automóviles, no incluidos en otra partida
94012000	Asientos para vehículos automóviles
94039910	Partes de muebles, de metal, no incluidos en otra partida (excepto asientos o mobiliario especial para medicina, cirugía, odontología o veterinaria)
94062000	Unidades de construcción modular, de acero
94069010	Casas móviles
94069031	Invernaderos prefabricados, incluso incompletos o sin montar, exclusiva o principalmente de hierro o acero
94069038	Construcciones prefabricadas, incluso incompletas o sin montar, exclusiva o principalmente de hierro o acero (excepto casas móviles, invernaderos y unidades de construcción modular)
82021000	Sierras de mano, con parte operante de metal común (excepto con motor incorporado)

82023100	Hojas de sierra circulares, incluidas las fresas sierra, de metal común, con parte operante de acero
82024000	Cadenas cortantes, de metal común
82029920	Hojas de sierra, incluidas las hojas sin dentar, de metal común, para trabajar metal (excepto hojas de sierra de cinta y cadenas cortantes, y hojas de sierra circulares o rectas)
82029980	Hojas de sierra, incluidas las hojas sin dentar, de metal común, para trabajar materiales distintos del metal (excepto hojas de sierra de cinta y cadenas cortantes, hojas de sierra circulares)
84021910	Calderas de tubos de humo (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión)
84021990	Calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas (excepto calderas acuotubulares y calderas de tubos de humo, así como las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión)
84022000	Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»
84029000	Partes de calderas de vapor y de calderas denominadas «de agua sobrecalentada», no incluidas en otra partida
84031010	Calderas para calefacción central, no eléctricas, de fundición (excepto calderas de vapor y calderas denominadas «de agua sobrecalentada» de la partida 8402)

84031090	Calderas para calefacción central, no eléctricas (excepto de fundición, así como calderas de vapor y calderas denominadas «de agua sobrecalentada» de la partida 8402)
84039010	Partes de calderas para calefacción central, de fundición, no incluidas en otra partida
84039090	Partes de calderas para calefacción central, no incluidas en otra partida
84061000	Turbinas de vapor para la propulsión de barcos
84068100	Turbinas de vapor, de potencia superior a 40 MW (excepto para la propulsión de barcos)
84068200	Turbinas de vapor, de potencia inferior o igual a 40 MW (excepto para la propulsión de barcos)
84069010	Alabes, paletas y rotores, de turbinas de vapor
84069090	Partes de turbinas de vapor, no incluidas en otra partida (excepto alabes, paletas y rotores)
84109000	Partes de turbinas hidráulicas y ruedas hidráulicas, incluidos sus reguladores
84118100	Turbinas de gas, de potencia inferior o igual a 5 000 kW (excepto turborreactores y turbopropulsores)
84118220	Turbinas de gas, de potencia superior a 5 000 kW pero inferior o igual a 20 000 kW (excepto turborreactores y turbopropulsores)
84118260	Turbinas de gas, de potencia superior a 20 000 kW pero inferior o igual a 50 000 kW (excepto turborreactores y turbopropulsores)

84118280	Turbinas de gas, de potencia superior a 5 000 kW (excepto turborreactores y turbopropulsores)
84119100	Partes de turborreactores o de turbopropulsores, no incluidos en otra partida
84119900	Partes de turbinas de gas, no incluidas en otra partida
84178030	Hornos para la cocción de productos cerámicos
84178050	Hornos para la cocción de cemento, vidrio o productos químicos
84178070	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos (excepto hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos, incluidas las piritas, o de los metales; hornos de panadería, pastelería o galletería; hornos para la cocción de productos cerámicos, hornos para la cocción de cemento, vidrio o productos químicos, hornos de secado y de craqueo)
84179000	Partes de hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos, no incluidos en otra partida
84183020	Congeladores horizontales del tipo arcón «cofre», de capacidad inferior o igual a 400 l
84183080	Congeladores horizontales del tipo arcón «cofre», de capacidad superior a 400 l pero inferior o igual a 800 l
84184020	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 250 l
84184080	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad superior a 250 l pero inferior o igual a 900 l

84185019	Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico, con grupo frigorífico o evaporador incorporado (excepto para productos congelados)
84186100	Bombas de calor (excepto máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)
84186900	Materiales, máquinas y aparatos para producción de frío (excepto muebles que incorporen un equipo para refrigerar o congelar)
84871010	Hélices para barcos y sus paletas, de bronce
84871090	Hélices para barcos y sus paletas, de materias distintas del bronce
84879040	Partes de máquinas o de aparatos del capítulo 84, sin usos específicos, de fundición, no incluidos en otra partida
84879051	Partes de máquinas o de aparatos del capítulo 84, sin usos específicos, de acero colado o moldeado, no incluidos en otra partida
84879057	Partes de máquinas o de aparatos del capítulo 84, sin usos específicos, de hierro o acero forjados o estampados, no incluidos en otra partida
84879059	Partes de máquinas o de aparatos del capítulo 84, sin usos específicos, de hierro o acero, no incluidos en otra partida (que no sean de hierro o acero forjados o estampados)
84879090	Máquinas o aparatos del capítulo 84, sin usos específicos, no incluidos en otra partida
85012000	Motores universales de potencia superior a 37,5 W

85013300	Motores de corriente continua y generadores de corriente continua, de potencia superior a 75 W, pero inferior o igual a 375 kW (excepto los generadores fotovoltaicos)
85013400	Motores de corriente continua y generadores de corriente continua de potencia superior a 375 kW (excepto generadores fotovoltaicos)
85014080	Motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 W
85015100	Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 750 W
85015230	Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW
85016200	Generadores de corriente alterna «alternadores» de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA (excepto generadores fotovoltaicos)
85016300	Generadores de corriente alterna «alternadores» de potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA (excepto generadores fotovoltaicos)
85016400	Generadores de corriente alterna «alternadores» de potencia superior a 750 kVA (excepto generadores fotovoltaicos)
85018000	Generadores de corriente alterna fotovoltaica
85030010	Zunchos no magnéticos, para motores eléctricos y grupos electrógenos eléctricos

85030020	Laminaciones y núcleos de estatores y rotores de acero, apilados o no, para motores eléctricos y grupos electrógenos eléctricos
85030091	Partes que puedan destinarse, exclusiva o principalmente, a motores y generadores eléctricos, a grupos electrógenos o a convertidores rotativos eléctricos, no incluidas en otra partida, coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero
85030098	Componentes adecuados para uso únicamente o principalmente con motores y generadores eléctricos, grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos, no incluidos en otra partida (excepto zunchos no magnéticos, laminaciones y núcleos de estatores y rotores de acero y colados o moldeados, de fundición, hierro o acero)

NOTA 2: los siguientes códigos NC deberán suprimirse el anexo I:

	Agujas tubulares de metal
	Aparatos para la estimulación neural con contenido en acero o aluminio
	Los demás instrumentos y aparatos con contenido en acero o aluminio

El anexo IV se modificará como sigue:

- 1) En el punto 1, las letras e) y f) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «e) “factor de emisión para la electricidad”: la media ponderada de la intensidad de CO₂ de la electricidad producida dentro de una zona geográfica;
 - f) “contrato de adquisición de energía”: un contrato en virtud del cual una persona acuerda comprar electricidad directamente a un productor de electricidad y se produce el suministro físico de la electricidad;».
- 2) El punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Para determinar las emisiones implícitas reales específicas de las mercancías complejas producidas en una instalación determinada, se aplicará la ecuación siguiente:

$$SEE_g = \frac{AttrEm_g + EE_{InpMat}}{AL_g}$$

Donde:

$AttrEm_g$ son las emisiones atribuidas de las mercancías g ;

AL_g es el nivel de actividad de las mercancías, correspondiendo este a la cantidad de mercancías producidas en el período de referencia en esa instalación, y

EE_{InpMat} son las emisiones implícitas de los insumos (precursores) consumidos en el proceso de producción. Únicamente se tendrán en cuenta los insumos (precursores) indicados en los anexos I y VIII y originarios de terceros países y territorios que no estén exentos en virtud del anexo III, sección 1. Las EE_{InpMat} pertinentes se calcularán con la ecuación siguiente:

$$EE_{InpMat} = \sum_{i=1}^n M_i \cdot SEE_i$$

Donde:

M_i representa la masa de insumo (precursor) i utilizado en el proceso de producción, y

SEE_i representa las emisiones implícitas específicas del insumo (precursor) i . Para calcular las SEE_i , el titular de la instalación utilizará el valor de las emisiones resultantes de la instalación en la que se haya producido el insumo (precursor), siempre que los datos de la instalación puedan medirse adecuadamente.

Sin embargo, para las mercancías que figuran el anexo I bajo «Fundición, hierro y acero», «Aluminio» y «Productos metálicos compuestos», M_i es función del contenido de las mercancías utilizadas como insumos (precursores) en la fabricación de la mercancía.».

2 bis) El punto 4.1 se sustituye por el texto siguiente:

«4.1. Valores por defecto a que se refiere el artículo 7, apartado 2

Para cada una de las mercancías enumeradas en el anexo I distintas de la electricidad que tengan valores por defecto estándar, dichos valores se fijarán en la intensidad media de las emisiones de cada país exportador, y para cada una de estas mercancías, incrementados con un recargo diseñado proporcionalmente. Este recargo se determinará en los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 7, apartado 7, y se fijará a un nivel adecuado para garantizar la integridad medioambiental del MAFC, basándose en la información más actualizada y fiable, en particular sobre la base de la información recopilada durante el período transitorio. Cuando no puedan aplicarse datos fiables del país exportador a algún tipo de mercancía, los valores por defecto se basarán en la intensidad media de las emisiones de los diez países exportadores con las intensidades de emisión más elevadas respecto de los cuales se puedan aplicar datos fiables para ese tipo de mercancía.

Para cada una de las mercancías enumeradas en el anexo I distintas de la electricidad que tengan un valor por defecto global, dichos valores se fijarán a un nivel adecuado, equilibrando la carga administrativa y los objetivos medioambientales del MAFC.

La Comisión supervisará el coste administrativo de la aplicación de los valores reales a las mercancías con un valor por defecto global, y, a más tardar el 1 de enero de 2030, evaluará como parte de su informe el equilibrio entre la carga administrativa y los objetivos medioambientales.

El hecho de que una mercancía tenga un valor por defecto estándar o global se determinará en los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 7, apartado 7, sobre la base del riesgo de fuga de carbono y la complejidad de la cadena de valor de la mercancía, y teniendo en cuenta la coherencia del tratamiento dentro de los grupos de productos, así como la dificultad para establecer valores por defecto fiables específicos del país debido a la falta de datos fiables, creíbles y sólidos.».

3) El punto 4.2.1 se sustituye por el texto siguiente:

«4.2.1 Valores por defecto específicos para un tercer país, grupo de terceros países o región dentro de un tercer país

Los valores por defecto específicos se fijarán en el factor de emisión para la electricidad del tercer país, grupo de terceros países o región del dentro de un tercer país, sobre la base de los mejores datos de que disponga la Comisión.».

- 4) El punto 4.2.2 se sustituye por el texto siguiente:

«4.2.2 Valores por defecto alternativos

Cuando no se disponga de un valor por defecto específico para un tercer país, un grupo de terceros países o una región dentro de un tercer país, el valor por defecto alternativo de la electricidad se fijará en el factor de emisión para la electricidad en la Unión.

Cuando pueda demostrarse, sobre la base de datos fiables, que el factor de emisión para la electricidad de un tercer país, de un grupo de terceros países o de una región dentro de un tercer país es inferior al valor por defecto específico determinado por la Comisión o inferior al factor de emisión para la electricidad en la Unión, se utilizará un valor por defecto alternativo basado en ese factor de emisión para la electricidad para ese tercer país, grupo de terceros países o región dentro de un tercer país.».

- 5) En el punto 4.3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando un tercer país o un grupo de terceros países demuestre a la Comisión, sobre la base de información fiable, que el factor de emisión medio de la combinación de electricidad o el factor medio de emisión de CO₂ de las fuentes de fijación de precios del tercer país o del grupo de terceros países es inferior al valor por defecto para las emisiones indirectas, se establecerá un valor por defecto alternativo basado en dicho factor de emisión medio de la combinación de electricidad o en dicho factor medio de emisión de CO₂ para ese país o grupo de países.».

6) El punto 5 se modifica como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la cantidad de electricidad para la que se solicita el uso de emisiones implícitas reales está cubierta por un contrato de adquisición de energía entre el importador o el declarante autorizado a efectos del MAFC y un productor de electricidad situado en un tercer país. Se permitirán también los contratos de adquisición de energía en los que intervengan intermediarios, siempre que la electricidad para la que se solicite usar las emisiones reales sea objeto de una relación contractual demostrable entre el productor de electricidad, los intermediarios y el importador o declarante autorizado a efectos del MAFC;»;

b) se suprime la letra b);

c) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) la cantidad de electricidad para la que se solicita el uso de emisiones implícitas reales ha sido acreditada de forma irrevocable para la capacidad de interconexión asignada por todos los titulares de redes de transporte responsables del país de origen, el país de destino y, en su caso, de cada país de tránsito, y la capacidad acreditada y la producción de electricidad por la instalación se refieren al mismo período de tiempo, que no será superior a una hora. El cumplimiento de este criterio no será necesario en los casos en los que la capacidad de transporte para la importación de electricidad se asigne mediante una asignación implícita de capacidad;»;

d) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) el cumplimiento de los criterios anteriores está verificado por un verificador acreditado, que recibirá al menos informes intermedios mensuales que demuestren el cumplimiento de los criterios anteriores.».

Se añade el anexo VIII siguiente:

«ANEXO VIII

Relación de mercancías no MAFC y gases de efecto invernadero considerados como insumos (precursores)

Fundición, hierro y acero

Código NC	Gas de efecto invernadero
ex 7204 – Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro y acero, excepto la chatarra de posconsumo	Dióxido de carbono

Aluminio

Código NC	Gas de efecto invernadero
ex 7602 Desperdicios y desechos, de aluminio, excepto la chatarra de posconsumo	Dióxido de carbono